



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, jueves 4 de octubre de 2018

Año CXXVI Número 33.968

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

SUMARIO

Decretos

PODER EJECUTIVO NACIONAL. **Decreto 882/2018**. DECTO-2018-882-APN-PTE - Excusación..... 2

Resoluciones

MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA. SECRETARÍA DE VIVIENDA. **Resolución 19/2018**. RESOL-2018-19-APN-SV#MI..... 4
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA. SECRETARÍA DE VIVIENDA. **Resolución 20/2018**. RESOL-2018-20-APN-SV#MI..... 5
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. **Resolución 45/2018**. RESOL-2018-45-APN-MPYT 6
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. **Resolución 177/2018**. RESOL-2018-177-APN-SECPYME#MPYT 13
MINISTERIO DE TRANSPORTE. SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE. **Resolución 152/2018**. RESOL-2018-152-APN-SECGT#MTR 16
MINISTERIO DE TRANSPORTE. SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE. **Resolución 153/2018**. RESOL-2018-153-APN-SECGT#MTR 21
MINISTERIO DE TRANSPORTE. SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE. **Resolución 155/2018**. RESOL-2018-155-APN-SECGT#MTR 26
MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. **Resolución 111/2018**. RESOL-2018-111-APN-MSYDS 27
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. OFICINA ANTICORRUPCIÓN. **Resolución 27/2018**. RESOL-2018-27-APN-OA#MJ 28
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS. **Resolución 136/2018**. RESOL-2018-136-APN-AGP#MTR..... 30
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. **Resolución 330/2018**. RESFC-2018-330-APN-AABE#JGM 31
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN. **Resolución 218/2018**..... 33
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN. **Resolución 219/2018**..... 34

Resoluciones Sintetizadas

..... 35

Disposiciones

MINISTERIO DE SEGURIDAD. DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS. **Disposición 28/2018**. DI-2018-28-APN-DNSEF#MSG..... 37

Avisos Oficiales

NUEVOS..... 39
ANTERIORES..... 58

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DR. PABLO CLUSELLAS - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

LIC. RICARDO SARINELLI - Director Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas



Decretos

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto 882/2018

DECTO-2018-882-APN-PTE - Excusación.

Ciudad de Buenos Aires, 03/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-33996122-APN-DSGA#SLYT, la Ley N° 25.188, el Decreto N° 202 del 21 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que constituye un objetivo primordial del Gobierno Nacional el fortalecimiento de los pilares básicos del sistema republicano y la confianza de los ciudadanos en las instituciones.

Que en tal sentido, se ha dictado el Decreto N° 202 del 21 de marzo de 2017, a fin de promover la adopción de normas dirigidas a la preservación de la integridad de la función pública.

Que el artículo 4° inciso d) del mencionado Decreto N° 202/17 establece que el funcionario con competencia para resolver y respecto del cual se hubiera declarado alguno de los vínculos señalados en el citado decreto deberá abstenerse de continuar interviniendo en el procedimiento, el que quedará a cargo del funcionario al que le correspondiera legalmente actuar en caso de excusación.

Que a su vez, por el artículo 6° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 se prevé que la excusación de los funcionarios se registrará por el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del citado Código, procede la excusación por motivos graves de decoro o delicadeza.

Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN resulta competente para ejecutar las políticas públicas de transparencia en toda actuación del Poder Ejecutivo Nacional y de los organismos que se desempeñan en su órbita, velando por el cumplimiento de las Convenciones Internacionales de lucha contra la corrupción ratificadas por el ESTADO NACIONAL.

Que la Oficina Anticorrupción, ha tomado la intervención de su competencia en el Expediente N° EX-2017-01883815-APN-OA#MJ recomendando la abstención del suscripto en intervenir en toda actuación administrativa relacionada con la empresa CORREO ARGENTINO S.A.

Que teniendo en cuenta lo prescripto por el artículo 2° inciso i) de la Ley N° 25.188, y en tanto mis familiares en el grado previsto en el artículo 17 inciso 2) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, mantengan sus participaciones societarias en las empresas controlantes de CORREO ARGENTINO S.A., considero encontrarme alcanzado por el deber de abstención que dicha norma legal impone, motivo por el cual, razones de decoro, delicadeza y transparencia en el ejercicio de la función pública resultan el fundamento pertinente para proceder a mi excusación en la intervención que pudiera corresponderme respecto de cualquier asunto relacionado con la mencionada empresa.

Que el artículo 88 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL prevé que el PODER EJECUTIVO NACIONAL sea ejercido por el Vicepresidente de la Nación cuando medie alguna causa de inhabilidad del Presidente para ejercerlo.

Que en tal contexto, corresponde dejar establecido que la Señora Vicepresidente de la Nación sea quien intervenga en las cuestiones relativas a la mencionada firma CORREO ARGENTINO S.A., respecto de las cuales el suscripto se excusa.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 4° inciso d) del Decreto N° 202 del 21 de marzo de 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Excusarse de intervenir en toda cuestión relacionada con la firma CORREO ARGENTINO S.A. (CUIT N° 30-69229637-7), en tanto sus familiares en el grado previsto en el artículo 17 inciso 2) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, mantengan sus participaciones societarias en las empresas controlantes de dicha firma.

ARTÍCULO 2°.- Encomiéndose la decisión de los asuntos mencionados en el artículo 1° del presente decreto a la señora Vicepresidente de la Nación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
MACRI - Marcos Peña

e. 04/10/2018 N° 74240/18 v. 04/10/2018

No necesitás comprar el Boletín Oficial. Accedé desde tu pc, tablet o celular.



Y si necesitás podés imprimirlo!

- 1 - Ingresá a www.boletinoficial.gov.ar
- 2 - Seleccioná la sección de tu interés
- 3 - **Descargá el diario para imprimirlo, guardarlo y compartirlo**



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Para mayor información ingresá a www.boletinoficial.gov.ar o comunicate al 0810-345-BORA (2672)



Resoluciones

MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA SECRETARÍA DE VIVIENDA

Resolución 19/2018

RESOL-2018-19-APN-SV#MI

Ciudad de Buenos Aires, 02/10/2018

VISTO el EX-2018-47512985- -APN-DGI#MI del registro de este Ministerio, la Resolución N° 122-E/2017 de fecha 15 de marzo de 2017, la RESOL-2018-1-APN-SECVYH#MI de fecha 4 de enero de 2018 y el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo 2018 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 122-E/2017 de fecha 15 de marzo de 2017 se creó en el ámbito de la ex SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA dependiente de la entonces SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, el “PLAN NACIONAL DE VIVIENDA”.

Que el “PLAN NACIONAL DE VIVIENDA” tiene como finalidad principal atender el déficit habitacional existente en la República Argentina, a través de diferentes líneas de acción, tendientes a facilitar a la población con recursos económicos insuficientes, el acceso a una vivienda adecuada, en el marco de un desarrollo urbano sustentable.

Que, asimismo, por el Artículo 8° de la Resolución antes mencionada se creó la Base Única de Beneficiarios (BUB) en la órbita de la entonces SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT de este Ministerio, que tiene por objeto la registración y actualización de la información referida a los beneficiarios del “PLAN NACIONAL DE VIVIENDA”.

Que dentro de los objetivos estratégicos de la Base Única de Beneficiarios (BUB) se establece la transparencia y adecuada adjudicación de las soluciones habitacionales.

Que mediante la RESOL-2018-1-APN-SECVYH#MI de fecha 4 de enero de 2018 se creó el “Sistema de Gestión de Beneficiarios” (SIGEBE), como herramienta de gestión de la Base Única de Beneficiarios (BUB), estableciéndose su aplicabilidad a los convenios específicos suscriptos bajo la Resolución N° 122-E/2017 de fecha 15 de marzo de 2017, en el marco del Reglamento del “PLAN NACIONAL DE VIVIENDA” y los programas que en lo sucesivo se incorporen.

Que asimismo la RESOL-2018-1-APN-SECVYH#MI de fecha 4 de enero de 2018 encomendó a la SECRETARÍA DE VIVIENDA la aprobación del Manual de Operación de la herramienta de gestión de la Base Única de Beneficiarios como así también la operación y mantenimiento del Sistema de Gestión de Beneficiarios (SIGEBE).

Que en virtud de lo estipulado en el artículo 2° de RESOL-2018-1-APN-SECVYH#MI de fecha 4 de enero de 2018 se estableció: 1) “la adhesión voluntaria al “Sistema de Gestión de Beneficiarios” (SIGEBE) para todos aquellos entes ejecutores que hubieren promovido y financiado proyectos de soluciones habitacionales en sus jurisdicciones con fondos propios o nacionales en la República Argentina”; 2) “que la adhesión se formalizará de acuerdo a los dispuesto en el manual de operación de la herramienta de gestión de la Base Única de Beneficiarios (BUB)”.

Que en este marco, resulta estrictamente necesario para el cumplimiento de las acciones de esta SECRETARÍA DE VIVIENDA establecer: 1) la obligatoriedad de la presentación de los listados de pre adjudicatarios y beneficiarios de los Convenios suscriptos que se encuentren en ejecución con anterioridad al dictado de la Resolución N° 122-E/2017 de fecha 15 de marzo de 2017 y 2) la suspensión de los pagos de los certificados hasta tanto se cumpla con lo solicitado.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN de este Ministerio, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución N° 122-E/2017 de fecha 15 de marzo de 2017, la RESOL-2018-1-APN-SECVYH#MI de fecha 4 de enero de 2018 y el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo 2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE VIVIENDA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el Manual de Ejecución del “Sistema de Gestión de Beneficiarios” (SIGEBE), como herramienta de gestión de la Base Única de Beneficiarios (BUB), que obra como Anexo I, registrado bajo el número IF-2018-47515522-APN-DGI#MI, el cual forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 2°.- Modifícase el Artículo 2° de la RESOL-2018-1-APN-SECVYH#MI de fecha 4 de enero, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Establécese: 1) la obligatoriedad de la presentación de los listados de pre adjudicatarios y beneficiarios a todos aquellos Entes que hayan suscripto convenios con anterioridad al dictado de la Resolución N° 122-E/2017 de fecha 15 de marzo de 2017 y que tengan por objeto ejecutar soluciones habitacionales financiadas o promovidas con fondos nacionales y 2) la suspensión de los pagos de los certificados hasta tanto se cumpla con lo solicitado en el art. 3 de la presente medida”.

ARTÍCULO 3°.- Establecese a todos aquellos Entes que ejecuten soluciones habitacionales financiadas o promovidas con fondos nacionales, el plazo de hasta VEINTE (20) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente resolución para adecuarse a la misma.

ARTÍCULO 4°.- Encomiéndese a la Dirección de Gestión de la Información dependiente de la SECRETARÍA DE VIVIENDA de este Ministerio, la operación y mantenimiento del “Sistema de Gestión de Beneficiarios” (SIGEBE) y actualización del Manual de Ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Ivan Carlos Kerr

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en <https://www.argentina.gob.ar/planvivienda/presentarunproyecto/entededegobierno/materiales>

e. 04/10/2018 N° 73735/18 v. 04/10/2018

MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA
SECRETARÍA DE VIVIENDA

Resolución 20/2018

RESOL-2018-20-APN-SV#MI

Ciudad de Buenos Aires, 03/10/2018

VISTO el EX-2018-46979893-APN-DNAF#MI del Registro de este Ministerio, la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440, la Ley N° 27.271, el Decreto N° 146 del 6 de marzo de 2017, el Decreto Reglamentario N° 471 del 17 de mayo de 2018 y las correspondientes leyes y decretos complementarios y modificatorios.

CONSIDERANDO:

Que la ley N° 27.440 de Financiamiento Productivo establece entre sus fines el fomento para el desarrollo de la construcción de viviendas para poblaciones de ingresos medios y bajos.

Que el artículo 206 dispone a esos fines condiciones especiales respecto de las alícuotas sobre las distribuciones originadas en rentas o alquileres o los resultados provenientes de su compraventa para los casos de Fondos Comunes de Inversión Cerrados o Fideicomisos Financieros, cuyo objeto de inversión sean (a) desarrollos inmobiliarios para viviendas sociales y sectores de ingresos medios y bajos; y/o (b) créditos hipotecarios; y/o (c) valores hipotecarios.

Que por Ley N° 27.271 se crearon nuevos instrumentos de ahorro, préstamo e inversión denominados Unidades de Vivienda (UVIs), cuya principal función es la de captar el ahorro de personas físicas y jurídicas, o de titularidad del sector público, y destinarlo a la financiación a largo plazo en la adquisición, construcción y/o ampliación de viviendas en la República Argentina; estableciéndose como objetivos generales de dichos instrumentos: a) estimular el ahorro en moneda nacional de largo plazo; b) disminuir el déficit habitacional estructural; y c) promover el crecimiento económico y el empleo a través de la inversión en viviendas.

Que el artículo 6° de la ley citada estableció que el valor inicial en pesos de la UVI será determinado por el Banco Central de la República Argentina.; el que será actualizado mensualmente, siendo el Banco Central de la República Argentina el responsable de publicar periódicamente dicho valor.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA instauró mediante las Comunicaciones "A" 5945 y "A" 6069, sus modificatorias y complementarias nuevas modalidades de préstamos hipotecarios con el objeto de facilitar el acceso a la vivienda familiar.

Que por el Decreto N° 146 del 6 de marzo de 2017 se dispuso exceptuar a los préstamos hipotecarios, a los títulos de valores con o sin oferta pública y a los contratos de obra o aquellos que tengan por objeto el desarrollo de actividades relacionadas con la construcción, comercialización y financiamiento de inmuebles, obras de infraestructura y desarrollos inmobiliarios, de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias, permitiendo de esta manera la aplicación de determinados índices de actualización en las sumas de pesos que corresponda pagar, sujetándola a ciertas condiciones para su aplicación.

Que en dicho marco, los instrumentos citados, podrán denominarse en Unidades de Valor Adquisitivo (UVAs) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER", Ley N° 25.827 (UVA) o en Unidades de Vivienda actualizables por el Índice del Costo de la Construcción (ICC), Ley N° 27.271 (UVIs), de conformidad con lo establecido por el Banco Central de la República Argentina en las Comunicaciones "A" 5945 y "A" 6069, sus modificatorias y complementarias.

Que por el artículo 12 del Decreto Reglamentario N° 471 del 17 de mayo de 2018, se facultó a la SECRETARÍA DE VIVIENDA del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA a dictar las normas complementarias y aclaratorias en virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo 206 de la Ley N° 27.440.

Que del informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Acceso al Financiamiento, resulta la conveniencia de utilizar, en forma alternativa, UNIDADES DE VIVIENDA (UVIs) y UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (UVAs) – la que sea mayor a la fecha de perfeccionarse la venta del bien a favor del comprador - para definir viviendas para poblaciones de ingresos medios y bajos a los efectos del artículo 206, párrafo primero, de la Ley N° 27.440 brindando de esta manera un marco de certidumbre subsanando asimetrías que podrían generarse a partir de eventuales disparidades en la evolución de las UNIDADES DE VIVIENDA (UVIs) y de las UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (UVAs) a los fines de la aplicación de las exenciones impositivas allí establecidas.

Que conforme surge del informe técnico citado precedentemente, resulta razonable fijar en 220.000 UNIDADES DE VIVIENDA (UVIs) o 220.000 UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (UVAs) el precio máximo de venta – neto de gastos e impuestos aplicables a la transferencia del bien a cargo del comprador - de las viviendas para encuadrarlas dentro del rango de viviendas para poblaciones de ingresos medios y bajos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, tomó la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 del Decreto Reglamentario N° 471/2018 de fecha 17 de mayo de 2018, en virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo 206 de la Ley N° 27.440.

Por ello,

EL SECRETARIO DE VIVIENDA
RESUELVE

ARTICULO 1°. A los fines establecidos en el primer párrafo del artículo 206 de la Ley N° 27.440, viviendas para poblaciones de ingresos medios y bajos son aquéllas cuyo precio máximo de venta- sin computar gastos e impuestos aplicables a la transferencia- no supere las 220.000 (DOSCIENTAS VEINTA MIL) UNIDADES DE VIVIENDA (UVIs) o las 220.000 (DOSCIENTAS VEINTE MIL) UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (UVAs), lo que sea mayor a la fecha de perfeccionarse la venta del bien a favor del comprador de la vivienda.

ARTÍCULO 2°.-Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Ivan Carlos Kerr

e. 04/10/2018 N° 73896/18 v. 04/10/2018

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

Resolución 45/2018

RESOL-2018-45-APN-MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 03/10/2018

VISTO el Expediente N° S01:0284280/2016 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la firma VARTECO QUÍMICA PUNTANA S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de Anhídrido Ftálico originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y de la REPÚBLICA DE COREA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2917.35.00; Ortoftalato de di-2- etilhexilo (DOP) originarias de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de la REPÚBLICA DE COREA y de la REPÚBLICA DE CHILE, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2917.32.00; Adipato de di-2-etilhexilo (DOA) originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y de la REPÚBLICA DE COREA mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2917.12.20; y Ácido Fumárico de constitución química definida presentado aisladamente, aunque contenga impurezas originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2917.19.30.

Que por medio de la Resolución N° 258 de fecha 30 de marzo de 2017 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se declaró procedente la apertura de la investigación para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de Anhídrido Ftálico originario de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y de la REPÚBLICA DE COREA, que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2917.35.00 y de Ortoftalato de di-2- etilhexilo (DOP) originario de la REPÚBLICA DE COREA y de la REPÚBLICA DE CHILE, que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2917.32.00.

Que a través de la Resolución N° 805 de fecha 23 de octubre de 2017 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se resolvió continuar la investigación sin la aplicación de derechos antidumping provisionales.

Que con posterioridad a la apertura de investigación se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5.10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, la Autoridad de Aplicación hizo uso del plazo adicional, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que la SECRETARÍA DE COMERCIO instruyó a la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio para que proceda a la elaboración del Informe de Relevamiento de lo actuado.

Que, con fecha 20 de julio de 2018, la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio elevó el correspondiente Informe de Determinación Final del Margen de Dumping concluyendo que "...a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente, se ha determinado la existencia de margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de Anhídrido Ftálico originario de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y de la REPÚBLICA DE COREA, y Ortoftalato de di-2-etilhexilo (DOP) originario de la REPÚBLICA DE COREA" y que "...se ha determinado la inexistencia del margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de Ortoftalato de di-2- etilhexilo (DOP) originario de la REPÚBLICA DE CHILE de la firma productora/exportadora PANIMEX QUÍMICA LTDA".

Que, en tal sentido, en el mencionado Informe se determinó que "...la totalidad de operaciones de exportación del producto objeto de investigación, Ortoftalato de di-2-etilhexilo (DOP) del origen REPÚBLICA DE CHILE a la REPÚBLICA ARGENTINA, corresponden a operaciones de exportación de la empresa PANIMEX ARGENTINA LTDA., según surge de las bases oficiales brindadas por la Dirección de Monitoreo del Comercio Exterior, dependiente de la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio de la SECRETARÍA DE COMERCIO, y consistentes con el Anexo VIII del Cuestionario del Productor/Exportador presentado por la firma exportadora" y se efectuó una determinación individual en el marco del Artículo 6.10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 para la citada productora/exportadora.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se desprende que el margen de dumping determinado para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA DE COREA hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de Anhídrido Ftálico y Ortoftalato de di-2-etilhexilo (DOP) es de DOCE COMA OCHENTA Y UNO POR CIENTO (12,81%) y para las operaciones de exportación de Anhídrido Ftálico originarias de los ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS hacia la REPÚBLICA ARGENTINA es de CINCUENTA Y TRES COMA SETENTA Y SIETE POR CIENTO (53,77%).

Que en el marco del Artículo 29 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la SECRETARÍA DE COMERCIO remitió copia del Informe mencionado anteriormente informando sus conclusiones a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de dicha Secretaría.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR emitió su Determinación Final de Daño a través del Acta de Directorio N° 2086 de fecha 22 de agosto de 2018 determinando que "...la rama de producción nacional de Anhídrido Ftálico no sufre daño importante ni amenaza de daño importante por las importaciones con dumping originarias de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y de la REPÚBLICA DE COREA".

Que, en tal sentido, la mencionada Comisión Nacional consideró que "...dadas las conclusiones sobre la inexistencia de daño importante y de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de Anhídrido Ftálico, no corresponde expedirse respecto de la relación de causalidad, en tanto no se ha encontrado uno de los extremos requeridos para establecer tal relación entre el daño y el dumping".

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional determinó que "...no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse la aplicación de medidas definitivas respecto de las importaciones de Anhídrido Ftálico, originarias de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y de la REPÚBLICA DE COREA".

Que, adicionalmente, la referida Comisión Nacional advirtió que "...la rama de producción nacional de Ortoftalato de di-2-etilhexilo (DOP) sufre daño importante" y que el mismo "es causado por las importaciones con dumping originarias de la REPÚBLICA DE COREA, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos por la legislación vigente para la aplicación de medidas definitivas".

Que, para concluir, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR recomendó "...la aplicación de una medida antidumping definitiva bajo la forma de derechos ad-valorem a las importaciones de Ortoftalato de di-2-etilhexilo (DOP), originarias de la REPÚBLICA DE COREA del SEIS COMA SETENTA Y TRES POR CIENTO (6,73%)".

Que con fecha 22 de agosto de 2018, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió un resumen de las consideraciones relacionadas con la determinación final de daño efectuada mediante el Acta N° 2086 sosteniendo respecto al daño en la rama de producción nacional de Anhídrido Ftálico que, "si bien las importaciones originarias de la REPÚBLICA DE COREA y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS a precios en general inferiores a los de la producción nacional tuvieron la entidad para afectar ciertos indicadores de la peticionante, como ser la rentabilidad, que se redujo entre 2015 y 2016, no se ha configurado en la especie una situación de daño importante en los términos del Acuerdo Antidumping dado que la rama de producción nacional logró mantener su cuota de mercado por encima del OCHENTA Y UNO POR CIENTO (81%) -considerando sus importaciones- en un contexto de disminución de las importaciones investigadas tanto en términos absolutos como relativos al consumo aparente y a la producción nacional desde 2016, por un lado, como así también de recuperación tanto de los indicadores de volumen de la firma VARTECO QUÍMICA PUNTANA S.A. (producción, ventas, grado de utilización de la capacidad instalada) como de su rentabilidad hacia el final del período, por el otro".

Que, en tal sentido, la aludida Comisión Nacional se expidió sobre la posible existencia de una amenaza de daño, observando que "...con relación al ítem I) del Artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, las importaciones investigadas se redujeron, tanto en términos absolutos como relativos al consumo aparente y a la producción nacional, desde el año 2016".

Que, adicionalmente, la mencionada Comisión Nacional indicó que "...respecto a los ítems ii) y iv) del Art. 3.7 del Acuerdo - referidos a la capacidad libremente disponible de los exportadores y a los niveles de existencias del producto objeto de investigación-, si se consideran los datos de exportaciones de la REPÚBLICA DE COREA y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS al mundo, que surgen de la base de datos TRADEMAP, correspondiente a la posición arancelaria 2917.35, se observó que las cantidades exportadas de la REPÚBLICA DE COREA, que es el principal exportador mundial, se mantuvieron constantes a lo largo del período considerado, representando entre un 24% y un 25% de las exportaciones mundiales".

Que asimismo "...en el caso de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, se observa que las mismas disminuyeron en 2015 y se incrementaron en 2016, con una participación de entre el CERO COMA OCHO POR CIENTO (0,8%) y el UNO COMA SIETE POR CIENTO (1,7%) de las exportaciones mundiales".

Que, en ese contexto, el organismo citado precedentemente advirtió que "...al analizar los destinos de las exportaciones de aquellos países, puede observarse que la REPÚBLICA ARGENTINA no se encuentra entre los principales destinos de la REPÚBLICA DE COREA, y que sus exportaciones se concentran en países del continente asiático, posicionándose un país latinoamericano, como lo es la REPÚBLICA DE CHILE, en el onceavo lugar".

Que dicha Comisión Nacional continuó agregando que "...si bien en el caso de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentra posicionada como el tercer destino en importancia, su participación en

el período comprendido entre los años 2014 y 2016 fue del CINCO POR CIENTO (5%), observándose que la caída registrada desde el año 2015 en los volúmenes exportados no se evidenció en todos los destinos, algunos de los cuales vieron incrementados los volúmenes comercializados”.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que “...por todo ello, y aun cuando los productores de los orígenes investigados puedan ser de una significativa envergadura, o puedan enfrentar ciertas dificultades en colocar sus productos en terceros mercados, no se cuenta con información apoyada por pruebas positivas pertinentes respecto de que pueda generarse en el corto plazo un aumento sustancial de las exportaciones investigadas dirigidas al mercado nacional”.

Que, por último, la aludida Comisión Nacional señaló “...con relación al ítem III) del referido Artículo 3.7 que, si bien se han observado niveles de subvaloración de los productos investigados en casi todo el período analizado, no debe soslayarse que en los meses analizados del año 2017 se observó la menor subvaloración en el caso de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y sobrevaloración en el caso de la REPÚBLICA DE COREA, destacándose que tal período coincide con el de recuperación de la rentabilidad de la firma VARTECO QUÍMICA PUNTANA S.A. desde niveles negativos hasta ubicarse por encima de la unidad, si bien por debajo del nivel medio considerado como razonable”.

Que la citada Comisión Nacional continuó manifestando que “...en función de lo expuesto, no resulta razonable pensar que las importaciones investigadas hayan tenido el efecto de hacer bajar los precios del producto nacional o de contener su subida de manera significativa, ni de hacer aumentar la demanda de nuevas importaciones, reiterándose la importante y creciente presencia en el mercado de la rama de producción nacional”.

Que, por lo tanto, dicha Comisión expresó que “...en el contexto explicado para la determinación de la inexistencia de daño a la industria nacional, no aparece como probable que las importaciones investigadas puedan aumentar en forma relevante en el corto plazo como para causar daño importante sobre la industria nacional (...) De esta forma, no se estaría configurando una situación de amenaza de daño importante a la industria nacional, tal cual lo prescribe la legislación vigente”.

Que el organismo citado precedentemente en atención a todo lo expuesto, concluyó que “...la rama de producción nacional de Anhídrido Ftálico no sufre daño importante ni amenaza de daño importante por las importaciones originarias de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y de la REPÚBLICA DE COREA”.

Que, asimismo, la mencionada Comisión Nacional concluyó que “...sin perjuicio de lo determinado por la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, dadas las conclusiones sobre la inexistencia de daño y de amenaza de daño a la rama de producción nacional de Anhídrido Ftálico expuestas en los párrafos precedentes, no corresponde expedirse respecto de la relación de causalidad en tanto no se ha encontrado uno de los extremos requeridos para establecer tal relación entre el daño y el dumping”.

Que, adicionalmente, la nombrada Comisión Nacional consideró que “...no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse la aplicación de medidas definitivas respecto de las importaciones de Anhídrido Ftálico originario de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y de la REPÚBLICA DE COREA”.

Que con respecto al daño a la rama de producción nacional de Ortoftalato de di-2-etilhexilo (DOP) la referida Comisión Nacional manifestó en primer lugar que “...conforme surge del Informe de Determinación Final de Margen de Dumping elaborado por la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, no se ha hallado dumping respecto de las exportaciones de PANIMEX QUÍMICA LTDA. (Chile) hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, y toda vez que es competencia de dicha Comisión Nacional realizar un análisis de daño y de relación de causalidad entre las importaciones objeto de dumping y el daño determinado a la rama de producción nacional, el análisis a cargo de ese Organismo debe efectuarse sólo respecto de las importaciones originarias de la REPÚBLICA DE COREA, único origen para el que se ha determinado existencia de dumping”.

Que, en este contexto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR expresó que “...previo al análisis de daño, corresponde señalar que ese organismo técnico no puede dejar de tomar nota de ciertas particularidades de los productos en cuestión”.

Que, en este sentido, la mencionada Comisión indicó que “...una particularidad de este caso es que la firma VARTECO QUÍMICA PUNTANA S.A. es el único productor nacional de Ortoftalato de di-2-etilhexilo y del Anhídrido ftálico, así como también, elabora otros productos químicos, con lo que -al menos en lo referente al Ortoftalato de di-2-etilhexilo- compartiría parte del proceso productivo”.

Que, en ese orden de ideas, la referida Comisión Nacional señaló que “...ese hecho hace que exista una gran sustituibilidad por el lado de la oferta entre el Ortoftalato de di-2-etilhexilo y distintos productos no investigados, los que pueden ser producidos a través de un proceso industrial y de un conjunto de recursos comunes, en su mayor parte, situación que fuera objeto de mayor profundización en esta etapa final y que será considerado posteriormente”.

Que, a continuación, la mencionada Comisión Nacional destacó que "...las importaciones de Ortoftalato de di-2-etilhexilo del origen investigado con dumping mostraron, en general, incrementos tanto en términos absolutos como relativos al consumo aparente y a la producción nacional".

Que, de este modo, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR observó que "...las importaciones originarias de la REPÚBLICA DE COREA se incrementaron durante los años completos analizados, hasta llegar prácticamente a duplicarse" e indicó que "en el período parcial de 2017, dichas importaciones se redujeron en un 70%, manteniendo de todas maneras su relevancia, destacándose que, de analizar los último 12 meses del período (abril16-marzo17), respecto de los 12 meses previos, estas importaciones disminuyeron solo un 39%" y que, por su parte "...dichas importaciones aumentaron con relación a la producción, tanto entre 2014 y 2016 como así también, de considerar las puntas del período analizado".

Que, adicionalmente, la referida Comisión Nacional expresó que "...el mercado de DOP se expandió en 2015 y en 2016, contrayéndose en el primer trimestre de 2017, la participación de las importaciones investigadas se incrementó fuertemente en 2015 (al llegar al 57%), manteniendo dicho nivel en 2016 y evidenciando una reducción en los meses analizados de 2017, sin perjuicio de lo cual la participación de tal período se ubicó por encima de la detentada en 2014", que "...en efecto, las importaciones investigadas con dumping ganaron 14 puntos porcentuales entre 2014 y 2016 y 6 puntos porcentuales de considerar las puntas del período analizado" y que "... en este marco, la industria nacional perdió participación sucesivamente durante los años completos del período (9 puntos porcentuales entre 2014 y 2016), tanto a manos de estas importaciones como del resto de los orígenes, para recuperarse en el primer trimestre de 2017, aunque con una participación ligeramente inferior a la inicial".

Que, a mayor abundamiento, la aludida Comisión Nacional expuso que "...de las comparaciones de precios surgió que los precios nacionalizados de las importaciones de la REPÚBLICA DE COREA fueron, en todos los casos y en todo el período analizado, inferiores a los del producto nacional, con subvaloraciones que oscilaron entre un VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) y un TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%)" y que "esa situación se profundiza cuando se realizan considerando una rentabilidad razonable por esta Comisión entre el TREINTA POR CIENTO (30%) y el TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38%)".

Que, además, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que "...en la estructura de costos de producción de Ortoftalato de di-2-etilhexilo de la peticionante se observaron niveles de rentabilidad (medidos como la relación precio/costo) negativos en casi todo el período analizado, a excepción del año 2015 en el que dicha relación se ubicó levemente por encima de la unidad, pero por debajo del nivel medio considerado como razonable por esta Comisión para el sector, resultando decrecientes desde el año 2016".

Que, en este sentido, la citada Comisión Nacional indicó que "...el mencionado aumento de las importaciones con dumping en condiciones de subvaloración no solo afectó la rentabilidad de la rama de producción nacional, sino que también tuvo impacto en la evolución de los indicadores de volumen".

Que, asimismo, la mencionada Comisión Nacional señaló que "...la producción y las ventas de la peticionante, coincidentes con las nacionales, se incrementaron en el año 2015 para disminuir el resto del período analizado, con un significativo aumento de las existencias en el 2015 y un grado de utilización de la capacidad de producción descendente desde dicho año" y que "...ello se dio en un contexto donde la industria nacional estuvo en condiciones de abastecer a la totalidad del mercado nacional".

Que, por lo expuesto, la referida Comisión Nacional observó que "...las cantidades de Ortoftalato de di-2-etilhexilo importado desde el origen investigado con dumping y su incremento, tanto en términos absolutos como relativos a la producción nacional y al consumo aparente, a pesar de la disminución observada en los meses analizados del año 2017, así como las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron, generaron condiciones de competencia desfavorables del producto nacional frente al importado investigado que provocaron que para intentar recuperar su nivel de ventas y cierta cuota de mercado, la productora nacional se viera forzada a contener sus precios, sacrificando sus niveles de rentabilidad -negativos durante gran parte del período-, afectando asimismo ciertos indicadores de volumen- producción, ventas, grado de utilización de la capacidad instalada-, todo lo cual evidencia un daño importante a la rama de la producción nacional de Ortoftalato dedi-2-etilhexilo".

Que, continuó manifestando el organismo citado precedentemente, con respecto a la relación causal entre el dumping y el daño importante, que "...al analizar las importaciones de la REPÚBLICA DE CHILE, si bien éstas han aumentado a lo largo de los años completos para reducirse hacia el final del período, no debe soslayarse que sus volúmenes fueron considerablemente inferiores a los de la REPÚBLICA DE COREA, destacándose que su participación en el consumo aparente no sólo fue muy inferior a la explicada por las importaciones investigadas con dumping sino que se mantuvo relativamente estable -entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el DOCE POR CIENTO (12%)- en todo el período, no teniendo incidencia prácticamente sobre la cuota de mercado de la producción nacional".

Que, adicionalmente, la aludida Comisión Nacional observó que "...con relación a sus precios medios FOB, que los de las importaciones de la REPÚBLICA DE CHILE fueron superiores tanto a los de las importaciones con dumping como también, en general, a la del resto de los orígenes investigados".

Que, a mayor abundamiento, la aludida Comisión Nacional advirtió que "...las importaciones desde otros orígenes distintos de los investigados, entre las que se encuentran los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la REPÚBLICA POPULAR CHINA y TAIPEÍ CHINO, fueron significativamente inferiores a las de la REPÚBLICA DE COREA, tanto en términos absolutos como en relación al consumo aparente, destacándose que sus precios medios FOB se ubicaron, en general, en niveles semejantes o por encima de los observados para este origen".

Que, atento a ello, dicha Comisión Nacional consideró que "...no puede atribuirse a estas importaciones el daño a la rama de producción nacional, dado que, no han tenido la entidad suficiente para ser un factor relevante en el daño determinado".

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR expresó que "...en el marco de la presente investigación se han realizado consideraciones respecto de las características del proceso productivo de la industria nacional como así también de la existencia de productos sustitutos producidos por la firma VARTECO QUÍMICA PUNTANA S.A. que podrían incidir en las decisiones relativas tanto a la producción, ventas y decisiones empresariales de la empresa productora, como al comportamiento general del mercado del Ortoftalato dedi-2-etilhexilo".

Que, en ese contexto, continuó argumentando la mencionada Comisión Nacional que "si bien se constató la posibilidad de sustituir hasta cierto punto producción de DOP por DNIP, VARTECO ha mantenido constante la asignación de reactores destinados a la producción de DOP a lo largo de todo el período", que "por otro lado, la posibilidad de sustituir oferta de DOP por oferta de ESBO es considerablemente menor, por compartir una menor cantidad de procesos en su producción" y que "...adicionalmente, de la información relevada surge que las cuotas de producción y ventas de DOP en el volumen total de los tres plastificantes no han sufrido modificaciones significativas en el período bajo análisis".

Que, al respecto, la citada Comisión Nacional indicó que "las importaciones investigadas no necesariamente deben ser la única causa de daño, y su efecto perjudicial puede conjugarse con otros factores" y que "...la obligación de no atribuir los efectos de los otros factores al daño de las importaciones, es clara al respecto".

Que, en este sentido, señaló que "...lo que se busca determinar es si las importaciones han tenido la entidad suficiente para ser un factor relevante en el daño determinado, y no una contribución marginal" y que "...la presencia de importaciones con dumping de la REPÚBLICA DE COREA -que explican gran parte de las importaciones totales y porcentajes significativos del consumo aparente, con precios inferiores a los del productor nacional- genera un efecto adverso que lejos de poder considerarse marginal, constituye la principal causa del daño determinado a la rama de producción nacional".

Que, por otra parte, la mencionada Comisión Nacional señaló que "...ciertas empresas mencionaron la incidencia del precio del petróleo en el producto analizado, al ser los insumos derivados de dicho bien" y que "durante el año 2015, tanto el costo medio unitario como los precios del Ortoftalato dedi-2-etilhexilo disminuyeron, al igual que la participación del principal insumo, por lo que, de alguna manera, la curva de precios y costos reflejó la variación del precio de dicho insumo".

Que, asimismo, la referida Comisión Nacional advirtió que "...otro indicador que habitualmente podría ameritar atención en este análisis, son las exportaciones realizadas por la empresa peticionante, en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local".

Que, en ese sentido, la aludida Comisión Nacional manifestó que "...la firma peticionante solo realizó exportaciones de Ortoftalato dedi-2-etilhexilo en el año 2016, por lo que no podría atribuirse a su evolución consecuencia alguna sobre la rama de producción nacional".

Que, en suma, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró, en esta etapa final de la investigación, que "...ninguno de los factores analizados precedentemente rompe el nexo causal entre las importaciones objeto de investigación con dumping y el daño determinado sobre la rama de producción nacional".

Que, para finalizar, la mencionada Comisión Nacional concluyó diciendo que "...el daño importante determinado sobre la rama de producción nacional es causado por las importaciones con dumping de Ortoftalato de di-2-etilhexilo (DOP) originarias de la REPÚBLICA DE COREA, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos por la legislación vigente para la aplicación de medidas definitivas".

Que la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, sobre la base de lo señalado por la citada COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó a la SECRETARÍA DE COMERCIO proceder al cierre de la investigación para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto en cuestión originarias de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y de la REPÚBLICA DE CHILE sin la aplicación de derechos

antidumping definitivos y proceder al cierre de la investigación para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA originarias de la REPÚBLICA DE COREA sin la aplicación de derechos antidumping definitivos para Anhídrido Ftálico y con la aplicación de derechos antidumping definitivos para Ortoftalato de di-2-etilhexilo (DOP).

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando inmediato anterior, la SECRETARÍA DE COMERCIO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que, a tal efecto, puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que, en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario comunicar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

**EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Procédese al cierre de la investigación que se llevara a cabo para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de Anhídrido Ftálico originario de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y de la REPÚBLICA DE COREA, que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2917.35.00, sin la aplicación de derechos antidumping definitivos.

ARTÍCULO 2°.- Procédese al cierre de la investigación para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de Ortoftalato de di-2-etilhexilo (DOP) originario de la REPÚBLICA DE CHILE, que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2917.32.00, exportado por la firma PANIMEX QUÍMICA LTDA., sin la aplicación de derechos antidumping definitivos.

ARTÍCULO 3°.- Procédese al cierre de la investigación para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de Ortoftalato de di-2-etilhexilo (DOP) originarias de la REPÚBLICA DE COREA, que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2917.32.00, y fíjase para dichas operaciones un derecho AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB declarados de SEIS COMA SETENTA Y TRES POR CIENTO (6,73%).

ARTÍCULO 4°.- Cuando se despache a plaza la mercadería descrita en el Artículo 3° de la presente resolución, el importador deberá abonar un derecho AD VALOREM definitivo calculado sobre el valor FOB declarado establecido en el citado artículo.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el Artículo 3° de la presente medida, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 6°.- El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo 5° de la presente resolución, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 7°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, por el término de CINCO (5) años.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Dante Sica

e. 04/10/2018 N° 74163/18 v. 04/10/2018

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 177/2018

RESOL-2018-177-APN-SECPYME#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 02/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-15422548- -APN-DNSBC#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 25.922, se creó el “Régimen de Promoción de la Industria del Software”, el cual prevé beneficios fiscales para la industria del software y servicios informáticos.

Que, posteriormente, a través de la Ley N° 26.692 se realizaron modificaciones al mencionado régimen y se prorrogó la vigencia del mismo, hasta el día 31 de diciembre de 2019.

Que, por medio del Decreto N° 1.315 de fecha 9 de septiembre de 2013, se aprobó la Reglamentación de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, y se creó, en el ámbito de la ex SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos.

Que, a través de la Resolución N° 5 de fecha 31 de enero de 2014 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y su modificatoria, se dictaron las normas complementarias y aclaratorias para la mejor aplicación del citado régimen.

Que mediante el Decreto N° 95 de fecha 1 de febrero de 2018 se estableció como Autoridad de Aplicación del Régimen de Promoción de la Industria del Software a la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que, con fecha 10 de abril de 2018, la empresa DBGROUP S.R.L. (C.U.I.T N° 30-71129316-3) presentó la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos creado por el Decreto N° 1.315/13, mediante la presentación de los formularios y la documentación respaldatoria consignada en el Anexo de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, conforme lo previsto en el Artículo 15 de la mencionada resolución; dicha presentación fue realizada a través del módulo de “Trámites a Distancia (TAD)” por medio de la clave fiscal obtenida en el sistema de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, en virtud de lo establecido por el Artículo 1° de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria.

Que la Dirección Nacional de Servicios Basados en el Conocimiento, dependiente de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en mérito a lo normado por la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, examinó el cumplimiento de los requisitos y demás formalidades establecidas en la normativa vigente, conforme surge del Informe de Evaluación de la Empresa (IF-2018-38514408-APN-DNSBC#MP) del expediente de la referencia.

Que, de conformidad con lo indicado en el Informe de Evaluación de la Empresa mencionado en el considerando inmediato anterior, y de acuerdo a lo informado por la empresa referida con carácter de declaración jurada en el Anexo IIb de la certificación contable (IF-2018-33432211-APN-DNSBC#MP) del Anexo de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el OCHENTA Y NUEVE COMA CINCUENTA POR CIENTO (89,50 %) sobre el total de empleados de la empresa requirente y la masa salarial abonada por la misma al personal destinado a esas actividades representa el OCHENTA Y CINCO COMA SIETE POR CIENTO (85,07 %) sobre el total de la masa salarial abonada por dicha

empresa, conforme surge del Informe Gráfico (IF-2018-31869493-APN-DNSBC#MP) del expediente citado en el Visto. Asimismo, cabe aclarar que la empresa presenta nota declarando que clasifico a todos los recursos en la actividad D2, a pesar de que la compañía tiene facturación y actividad tanto en los rubros D2 y D4, debido a que por la naturaleza del servicio los recursos trabajan en periodos para una de las actividades y en otros periodos en la otra.

Que, el porcentaje de facturación de actividades sujetas a promoción sobre el total de las ventas para el período informado en la solicitud de inscripción representa el CIEN POR CIENTO (100 %) sobre el total de ventas, las cuales consisten en Desarrollo de software a medida, con creación de valor agregado, para uso de terceros en el País (D2) y, Desarrollo de software a medida, con creación de valor agregado, para uso de terceros en el exterior (D4).

Que a los efectos de la percepción del bono de crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, la empresa beneficiaria deberá declarar ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, como personal promovido el CIEN POR CIENTO (100 %) del personal afectado a actividades promovidas (D2) y el CIEN POR CIENTO (100 %) del personal declarado en el rubro "I", de conformidad con lo establecido en el Anexo de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, de acuerdo al Informe de Evaluación de la Empresa del expediente cabeza.

Que, conforme surge del Artículo 2° del Anexo al Decreto N° 1.315/13, la empresa DBGROUP S.R.L., deberá mantener como mínimo la cantidad total anual de personal informada al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, correspondiendo la misma a un total de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (457) empleados conforme surge del Informe de Evaluación de la Empresa mencionado en el considerando precedente.

Que según lo normado en el inciso d) del Artículo 18 de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, la empresa DBGROUP S.R.L., deberá informar los cambios en las condiciones que determinaron su inscripción dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de acaecidos o conocidos, como así también cumplir con la presentación del Informe de Cumplimiento Anual y con el pago en concepto de las tareas de verificación, control y exhibición de la documentación oportunamente requerida en ocasión de la auditoría.

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, establece que la Autoridad de Aplicación determinará el cumplimiento por parte de la firma peticionante de al menos DOS (2) de las TRES (3) condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo a los fines de gozar de los beneficios del citado régimen.

Que mediante la presentación del Informe (IF-2018-31869493-APN-DNSBC#MP) en el expediente citado en el Visto, la solicitante declaró no poseer ni tramitar certificado de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software, no encuadrándose, por lo tanto, dentro del parámetro fijado por el inciso b) del Artículo 3° del Anexo al Decreto N° 1.315/13.

Que de acuerdo al Informe de Evaluación de la Empresa del expediente de la referencia, por medio del Informe (IF-2018-31869493-APN-DNSBC#MP), la empresa solicitante ha manifestado con carácter de declaración jurada que realiza gastos en investigación y desarrollo en un CINCO COMA SETENTA Y SIETE POR CIENTO (5,77 %), lo cual se corresponde con lo declarado mediante el Anexo III de la certificación contable obrante en el Informe Gráfico (IF-2018-33432211-APN-DNSBC#MP), y haber realizado exportaciones en un TRECE COMA CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (13,45 %), lo cual es consistente con lo declarado en el Anexo IIb de la certificación contable obrante en dicho informe, encuadrándose, por lo tanto, dentro de los parámetros fijados por los incisos a) y c) del Artículo 3° del Anexo al Decreto N° 1.315/13.

Que conforme surge del Informe de Evaluación de la Empresa del expediente de la referencia, la empresa DBGROUP S.R.L. mediante el Informe Gráfico (IF-2018-31869493-APN-DNSBC#MP) del expediente citado en el Visto, declara no estar comprendida en los supuestos del Artículo 21 del Anexo del Decreto N° 1.315/13.

Que, en tal sentido, la Dirección Nacional de Servicios Basados en el Conocimiento verificó que la empresa requirente no estuvo inscrita en un régimen promocional administrado por ésta.

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la empresa DBGROUP S.R.L., en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos creado por el Artículo 2° del Decreto N° 1.315/13.

Que, en virtud de tal inscripción, la empresa accederá a los beneficios promocionales contemplados en los Artículos 7°, 8°, 8° bis y 9° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 95 de fecha 1 de febrero de 2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la solicitud de inscripción de la empresa DBGROUP S.R.L., (C.U.I.T N° 30-71129316-3) e inscribáse a la misma en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, creado por el Artículo 2° del Decreto N° 1.315 de fecha 9 de septiembre de 2013, a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente acto.

ARTÍCULO 2°.- La empresa DBGROUP S.R.L., deberá mantener como mínimo la cantidad total anual de personal en relación de dependencia debidamente registrado informada al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, correspondiendo la misma a un total de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (457) empleados.

ARTÍCULO 3°.- La empresa DBGROUP S.R.L., deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos de gastos en investigación y desarrollo y, de exportaciones de acuerdo a lo estipulado en los incisos a) y c) del Artículo 3° del Anexo al Decreto N° 1.315/13, a los fines de mantener su calidad de beneficiaria.

ARTÍCULO 4°.- La empresa DBGROUP S.R.L., deberá informar los cambios en las condiciones que determinaron su inscripción dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de acaecidos o conocidos, de conformidad con el Artículo 24 de la Resolución N° 5 de fecha 31 de enero de 2014 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y su modificatoria.

ARTÍCULO 5°.- La empresa DBGROUP S.R.L., deberá presentar el Informe de Cumplimiento Anual antes del día 15 del mes siguiente al que se cumple un nuevo año de la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial, de conformidad con el Artículo 23 de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria.

ARTÍCULO 6°.- La empresa DBGROUP S.R.L., deberá efectuar en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, desde la obtención del bono de crédito fiscal, el pago del SIETE POR CIENTO (7%) sobre el monto del beneficio otorgado por el presente acto, correspondiente a las tareas de verificación y control conforme el Artículo 1° de la Resolución N° 177 de fecha 21 de mayo de 2010 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y exhibir la documentación oportunamente requerida en ocasión de la auditoría.

ARTÍCULO 7°.- Declárase a la empresa DBGROUP S.R.L., beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que el bono de crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70 %) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100 %) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa DBGROUP S.R.L. Asimismo, dicha empresa podrá utilizar hasta un TRECE COMA CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (13,45 %) del crédito fiscal, para la cancelación del Impuesto a las Ganancias.

ARTÍCULO 9°.- La empresa DBGROUP S.R.L., deberá a los efectos de la percepción del bono de crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, declarar ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, como personal promovido el CIEN POR CIENTO (100 %) del personal afectado a actividades promovidas (D2) y el CIEN POR CIENTO (100 %) del personal declarado en el rubro "I".

ARTÍCULO 10.- Establécese que el beneficio previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, consistirá en una reducción del SESENTA POR CIENTO (60 %) aplicado sobre el monto total del Impuesto a las Ganancias correspondiente a las actividades promovidas determinado en cada ejercicio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 12 del Anexo al Decreto N° 1.315/13.

ARTÍCULO 11.- Autorízase a la empresa beneficiaria a tramitar por ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS la respectiva constancia para "Agentes de No Retención", de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° bis de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 12.- Notifíquese a la firma DBGROUP S.R.L. y remítase un ejemplar de la presente resolución a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 13.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Mariano Mayer

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

Resolución 152/2018

RESOL-2018-152-APN-SECGT#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2018

VISTO el Expediente N° S02:0022958/2016 Cuerpos I y II del registro del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, ratificado por el artículo 15 de la Ley N° 26.028 se creó un Fideicomiso entre el ESTADO NACIONAL en el carácter de Fiduciante y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en calidad de Fiduciario, cuyo patrimonio de afectación se encuentra constituido, entre otros, por los fondos provenientes de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito o importación de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, con afectación específica a hacer efectivas, entre otros destinos, las compensaciones tarifarias a las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por automotor.

Que el artículo 1° del Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), el cual posteriormente fue modificado en su composición mediante el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, estableciendo su integración, entre otros, por el SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS), este último a su vez conformado por el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que mediante el artículo 5° del Decreto N° 652/2002 antes mencionado, se facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a celebrar convenios con autoridades provinciales y/o municipales a fin de incluir en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano de pasajeros de dichas jurisdicciones, los cuales fueron suscriptos en noviembre de 2004 con cada una de las provincias.

Que por conducto del artículo 4° de la Resolución Conjunta N° 18 del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 13 de junio de 2002, se designó como beneficiarios del Fideicomiso a los Estados Provinciales de la Nación Argentina, quienes determinarán la aplicación de los bienes fideicomitidos a las líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor regular urbano y suburbano de pasajeros sujetos a Jurisdicción Provincial o Municipal de su territorio, en los términos del Decreto N° 652/2002.

Que el artículo 3° de la Resolución Conjunta precedentemente mencionada, estableció una participación del SESENTA POR CIENTO (60%) de los fondos que ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS) con destino al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) en concepto de compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano.

Que por su parte, el artículo 14 de la Ley N° 26.028 estableció que el producido del impuesto al gasoil establecido por dicha norma "...integrará los bienes fideicomitidos a que se refiere el Título II del Decreto N° 976 del 31 de julio del 2001, con las reformas que le introdujeran los Decretos N° 652 del 19 de abril de 2002 y 301 del 10 de marzo de 2004 y sus normas complementarias, en reemplazo de la Tasa sobre el Gasoil establecida en el Título I del Decreto N° 976/01, la cual queda ratificada en su aplicación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, con los alcances del impuesto previsto en la presente ley y en tanto no se afecten consumos realizados fuera del país".

Que el artículo 1° del Decreto N° 564 de fecha 1° de junio de 2005 y sus modificatorios, establecieron los criterios de distribución de los recursos del Fideicomiso a que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 26.028 y que conforman el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), aplicándose los mismos hasta la finalización de la emergencia pública declarada por el artículo 1° de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias, prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2017 por la Ley N° 27.200.

Que tanto el artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 18 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 13 de junio de 2002, como el punto 4 del inciso b) del artículo 2° y el artículo 7°, ambos del Decreto N° 564/2005 establecieron los criterios de distribución de los recursos del FIDEICOMISO, con destino al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que por los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 se estableció el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por la empresas de servicios de transporte

público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, determinando en su artículo 2° que dicho régimen será afrontado con los fondos provenientes del Tesoro Nacional, los cuales, según se estipula en el artículo 3° del mismo Decreto, serán transferidos al FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto N° 976/2001, en los términos del inciso e) del Artículo 20 del último de los decretos citados.

Que por su parte, el artículo 3° del Decreto N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007 modificatorio del artículo 2° del Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, creó el régimen de COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), como refuerzo de las compensaciones tarifarias a las empresas no incluidas en los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678/2006, en virtud del incremento de los costos que debieron afrontar las empresas del sector como consecuencia de la fijación de nuevas escalas salariales.

Que a fin de hacerse cargo de las compensaciones tarifarias mencionadas precedentemente, el artículo 2° del Decreto N° 1488/2004 facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a disponer del uso de la Reserva de Liquidez hasta un SIETE POR CIENTO (7%) que en concepto de Impuesto sobre el gasoil ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), mientras que el inciso a) del artículo 2° del Decreto N° 564/2005, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto N° 868 de fecha 3 de julio de 2013, estipuló que un OCHO CON DIECIOCHO DECIMAS POR CIENTO (8,18%) de los recursos del FIDEICOMISO a que se refiere el Artículo 12 de la Ley N° 26.028, sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 26.454 se destinará como refuerzo de las compensaciones tarifarias a las empresas mencionadas en el considerando precedente, y por el artículo 4° del Decreto N° 449/2008, se facultó a que se transfieran fondos del Presupuesto Nacional al FIDEICOMISO, como fuente complementaria de financiamiento al pago de las obligaciones del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP).

Que asimismo, el artículo 1° del Decreto N° 1488/2004, sustituido por el artículo 2° del Decreto N° 98 /2007, estableció la reconstitución de la Reserva de Liquidez prevista en el Artículo 14 del Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, disponiéndose para ello el DIEZ POR CIENTO (10%) de los fondos que en concepto de Impuesto al Gasoil creado por el artículo 1° de la Ley N° 26.028 ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), el cual será calculado conforme el procedimiento previsto en el artículo 2° in fine del Decreto N° 564/2005, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 868/2013.

Que en igual sentido, el artículo 4° del Decreto N° 678/2006 facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a hacer uso de los fondos de la Reserva de Liquidez prevista en el artículo 14 del Decreto N° 1377/2001.

Que la Resolución Conjunta N° 18/2002 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84/2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA determinó las condiciones de acceso y mantenimiento del derecho a la percepción de los bienes fideicomitidos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), que deben observar los destinatarios del sistema, los cuales han sido complementados con posterioridad de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que a su vez, los mecanismos de verificación de las condiciones de acceso y mantenimiento a los bienes fideicomitidos, fueron determinados en el artículo 3° de la Resolución N° 337/2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, y sus normas modificatorias y complementarias.

Que asimismo, y sobre la base del marco normativo antes descrito, la Provincia de SAN LUIS suscribió en noviembre de 2004 un convenio con la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, en el que se estableció la nómina de empresas beneficiarias de las acreencias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), a la vez que aceptó todos los términos de la Resolución N° 337/2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Que sin perjuicio de lo anterior, el 27 de mayo de 2009 la Provincia de SAN LUIS dictó la Ley N° V06652009, posteriormente reglamentada por el Decreto N° 2176-MTlyC-2009 de fecha 30 de Junio de 2009, estatuyendo un sistema de orden local para la distribución de los recursos por compensaciones tarifarias correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y a su régimen de COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS PROVINCIALES (CCP) con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter provincial y municipal de esa jurisdicción.

Que se procedió a solicitar la opinión de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la cual en su dictamen compartió el criterio sustentado por esta Secretaría y aconsejó, por tratarse de un conflicto cuya trascendencia jurídica reviste carácter excepcional suscitado entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia de SAN LUIS, la remisión de las actuaciones al Señor Procurador del Tesoro de la Nación para su intervención.

Que en atención a ello y como medida precautoria, se procedió a retener en cada una de las liquidaciones, las acreencias correspondientes a los prestadores de la Provincia de SAN LUIS del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su régimen de la COMPENSACION COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), hasta tanto se pronunciara dicho Órgano Asesor sobre la cuestión de fondo planteada.

Que en tal sentido, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACIÓN, mediante Dictamen N° 038 de fecha 18 de febrero de 2010, se ha expedido sobre la consulta requerida, sosteniendo que: "...tanto las disposiciones contenidas en la Ley provincial N° V-0665-2009 y en su Decreto Reglamentario N° 2176MTlyC-2009 importan la incorporación unilateral de pautas no previstas ni autorizadas por las normas nacionales que dieron nacimiento y que actualmente regulan los subsidios en cuestión, ellas trasgreden la normativa federal vigente y los términos acordados por la propia Provincia de SAN LUIS y el ESTADO NACIONAL".

Que en igual orden, continuó expresando que: "...frente a un régimen de ayuda pública otorgado por la autoridad federal para ser aplicado en distritos de todo el país, admitir la incorporación de regulaciones locales por parte de las jurisdicciones involucradas que excedan las pautas o recaudos previstos por las normas nacionales, importaría, como regla, el quiebre de la uniformidad de todo el sistema".

Que de esta forma concluyó "...que los subsidios otorgados de conformidad con el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y el REGIMEN DE LA COMPENSACION COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), como así también con el Convenio celebrado en el mes de noviembre de 2004 entre esa provincia y la Secretaría de Transporte de la Nación, revisten carácter federal, a cuya vigencia e implementación no le puede ser opuesta o supeditada normativa de orden provincial, como en el caso ocurriría con las exigencias previstas en la Ley N° V-0665-2009 y el Decreto N° 2176MTlyC-2009 de la provincia de SAN LUIS".

Que por otra parte, el 27 de mayo de 2010 la Provincia de SAN LUIS suscribió un nuevo convenio con el Estado Nacional, en virtud del cual se ordenó la transferencia a dicha Provincia de las acreencias liquidadas y retenidas del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) con destino a los prestatarios de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros en el ámbito de la Provincia de SAN LUIS, a condición de que dicha jurisdicción provincial cumpla con las obligaciones asumidas en el referido Convenio.

Que no obstante ello y en atención a las mandas judiciales dictadas en las causas promovidas por las empresas MARIA DEL ROSARIO S.R.L. (CUIT N° 30-70766224-3), POLO SUR S.R.L. (CUIT N° 3071097069-2), ZENITRAM SAN LUIS S.R.L.(CUIT N° 30-71185574-9), GONZALEZ LUIS SANTIAGO (CUIT N° 20-06816891-1), BLANCA PALOMA S.R.L. (CUIT N° 30-70078620-6), PANAHOLMA S.R.L. (CUIT N° 30-70764510-1), TRANSPORTE POLO S.R.L. (CUIT N° 30-70839525-7), TRANSPUNTANO S.A.P.E.M. (CUIT N° 33-71123907-9) y GRUPO MR S.R.L. (CUIT N° 30-71076096-5) se transfirieron a las cuentas bancarias ordenadas judicialmente, las acreencias retenidas en concepto de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) de tales empresas, correspondientes al mes de marzo de 2016.

Que a través del artículo 3° de la Resolución N° 270 de fecha 26 de noviembre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se aprobó la Metodología de Cálculo de Costos de Explotación del Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros por Automotor de Jurisdicción Nacional de la Región Metropolitana de Buenos Aires -actualizada por la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y modificada por las Resoluciones Nros. 1904 y 1905, ambas de fecha 24 de septiembre de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y N° 53 de fecha 7 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE-, por medio de la cual se contempló la sectorización de las empresas modelo sobre las que se liquidan las compensaciones tarifarias tomando en cuenta las características intrínsecas que presentan cada una de ellas.

Que por otra parte, el artículo 6° de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE estableció que cada una de las jurisdicciones nacional, provincial y municipal involucradas, en el ejercicio de sus potestades, determinarán los cuadros tarifarios y los niveles de compensación a asumir por cada una, ante las variaciones de costos e ingresos que puedan producirse en el futuro, teniendo en cuenta que a partir del mes de julio de 2012 se estableció un monto máximo a ser utilizado para el pago de las compensaciones a cargo del Estado Nacional.

Que el artículo 7° de la misma resolución estableció que, a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de julio del año 2012, los coeficientes a aplicar para la asignación de las compensaciones se calcularán en función de los siguientes parámetros: a) Unidades computables máximas afectadas al servicio; b) Asignación técnica del gasoil a consumir por cada servicio; y c) Agentes computables, teniendo en cuenta para tales parámetros los criterios que el mismo artículo estipula.

Que asimismo, por el artículo 7° bis de la mentada resolución, se estableció una compensación por asignación específica (Demanda), para su aplicación a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de julio del año 2012, representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.)

y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal.

Que con aplicación a partir del mes de enero de 2016, por el artículo 1° de la Resolución N° 52 de fecha 7 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobaron los cálculos de los Costos e Ingresos Medios de los Servicios de Transporte de Pasajeros Urbanos y Suburbanos de la Región Metropolitana de Buenos Aires.

Que teniendo en cuenta tales cálculos, por el artículo 2° de la mencionada resolución se establecieron para cada agrupamiento tarifario, los montos de las compensaciones tarifarias a distribuir a partir de enero de 2016 entre los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos indicados en los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678/2006, los cuales totalizan una suma de PESOS DOS MIL CIENTO SETENTA MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL (\$ 2.170.039.000).

Que además, el artículo 3° de la mencionada resolución estableció que a partir del mes de enero de 2016, el monto de las compensaciones tarifarias a distribuir entre los beneficiarios de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), a la que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 1488/2004 y sus modificatorios, será de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE (\$ 864.047.729).

Que por su parte, la Resolución N° 225 de fecha 10 de marzo de 2015 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, fijó los porcentajes de distribución y/o asignación del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) y del régimen de las COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS PROVINCIALES (CCP), aplicables a los parámetros básicos por los cuales se liquidan tales compensaciones que en la misma norma se establecen, aplicables a partir del mes de enero de 2015.

Que en este sentido, y de acuerdo a lo normado en el artículo 5° de la resolución mencionada precedentemente, se establecieron los siguientes parámetros y porcentajes a fin de efectuar la distribución de los montos totales para el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU): a) por unidades computables un DIECIOCHO POR CIENTO (18%); b) por kilómetros de referencia un TRECE POR CIENTO (13%); c) por agentes computables un TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%); y d) por demanda hasta un TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%).

Que respecto de los parámetros y porcentajes para el interior del país, el artículo 12 de la resolución mencionada precedentemente, estableció: a) por unidades computables un VEINTE POR CIENTO (20%); b) por cupo de gasoil asignado según kilómetros un DIEZ POR CIENTO (10%) y c) por agentes computables un SETENTA POR CIENTO (70%).

Que mediante la Resolución N° 395 de fecha 26 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dio por aprobado el PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS, con vigencia desde el 10 de diciembre de 2015.

Que el mismo, resultará de aplicación para la determinación de las acreencias del régimen de compensaciones tarifarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), como así también del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), excepto a los efectos del cálculo de las compensaciones establecidas por el artículo 7° bis de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, normas concordantes y complementarias.

Que por los presentes actuados tramita la aprobación para el mes de marzo de 2016 de la liquidación de las acreencias correspondientes al régimen de Compensaciones Tarifarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y también de sus regímenes complementarios: RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) y COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP).

Que en tales términos, se efectuaron CINCUENTA Y DOS (52) instrucciones de transferencias para pagos en concepto de liquidación de acreencias del mes de marzo de 2016.

Que en la página web del MINISTERIO DE TRANSPORTE, fueron publicados los pagos realizados en concepto de compensaciones tarifarias hasta la fecha de la presente resolución correspondientes al mes de marzo de 2016.

Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde en esta oportunidad propiciar el acto administrativo que apruebe los montos transferidos a cada uno de los beneficiarios y en consecuencia aprobar la liquidación y pagos realizados en concepto de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), y sus regímenes complementarios, para el mes de marzo 2016.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, por el Decreto N° 564 de fecha 1 de junio de 2005 y sus modificatorios, y por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las liquidaciones efectuadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC), correspondientes al período mensual de marzo de 2016, con destino al conjunto de empresas alcanzadas por dichos regímenes, de conformidad con los detalles obrantes en el Anexo I (IF-2018-05461072-APN-DNGFF#MTR) y en el Anexo II (IF-2018-05432399-APN-DNGFF#MTR), que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse las liquidaciones efectuadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), correspondientes al período mensual de marzo de 2016, con destino al conjunto de empresas alcanzadas por dichos regímenes, de conformidad con los detalles obrantes en el Anexo III (IF-2018-05461540-APN-DNGFF#MTR) y en el Anexo IV (IF-2018-05433469-APN-DNGFF#MTR), que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Instruyese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE de este Ministerio a proceder a la liquidación de hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) de las acreencias correspondientes a los regímenes citados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes a la publicación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 481 de fecha 14 de agosto de 2007 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la Resolución N° 5 de fecha 14 de enero de 2014 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE. En el mismo plazo, deberá instruirse al Fiduciario del Fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 para que efectúe los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo precedente a las acreencias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor que se encuentran bajo la órbita de la Provincia de SAN LUIS, las cuales serán liquidadas y retenidas, hasta tanto se arribe a una solución al conflicto planteado entre el ESTADO NACIONAL y la precitada provincia. Las acreencias de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) serán liquidadas y transferidas en los términos del Convenio suscripto entre la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y la Provincia de SAN LUIS, en fecha 27 de mayo de 2010.

ARTÍCULO 5°.- En virtud de lo establecido en el artículo 3° de la presente resolución, dentro de los CINCO (5) días contados a partir de la publicación de la presente resolución, publíquese en la página web del MINISTERIO DE TRANSPORTE los importes que correspondan a cada prestador.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Hector Guillermo Krantzer

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en:

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-152-2018-SECGT/IF-RS-152-2018-SECGT-MTRI.pdf>

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-152-2018-SECGT/IF-RS-152-2018-SECGT-MTRII.pdf>

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-152-2018-SECGT/IF-RS-152-2018-SECGT-MTRIII.pdf>

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-152-2018-SECGT/IF-RS-152-2018-SECGT-MTRIV.pdf>

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

Resolución 153/2018

RESOL-2018-153-APN-SECGT#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2018

VISTO el Expediente N° S02:0037112/2016 Cuerpos I y II del registro del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, ratificado por el artículo 15 de la Ley N° 26.028 se creó un Fideicomiso entre el ESTADO NACIONAL en el carácter de Fiduciante y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en calidad de Fiduciario, cuyo patrimonio de afectación se encuentra constituido, entre otros, por los fondos provenientes de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito o importación de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, con afectación específica a hacer efectivas, entre otros destinos, las compensaciones tarifarias a las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por automotor.

Que el artículo 1° del Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), el cual posteriormente fue modificado en su composición mediante el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, estableciendo su integración, entre otros, por el SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS), este último a su vez conformado por el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que mediante el artículo 5° del Decreto N° 652/2002 antes mencionado, se facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a celebrar convenios con autoridades provinciales y/o municipales a fin de incluir en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano de pasajeros de dichas jurisdicciones, los cuales fueron suscriptos en noviembre de 2004 con cada una de las provincias.

Que por conducto del artículo 4° de la Resolución Conjunta N° 18 del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 13 de junio de 2002, se designó como beneficiarios del Fideicomiso a los Estados Provinciales de la Nación Argentina, quienes determinarán la aplicación de los bienes fideicomitidos a las líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor regular urbano y suburbano de pasajeros sujetos a Jurisdicción Provincial o Municipal de su territorio, en los términos del Decreto N° 652/2002.

Que el artículo 3° de la Resolución Conjunta precedentemente mencionada, estableció una participación del SESENTA POR CIENTO (60%) de los fondos que ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS) con destino al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) en concepto de compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano.

Que por su parte, el artículo 14 de la Ley N° 26.028 estableció que el producido del impuesto al gasoil establecido por dicha norma "...integrará los bienes fideicomitidos a que se refiere el Título II del Decreto N° 976 del 31 de julio del 2001, con las reformas que le introdujeran los Decretos N° 652 del 19 de abril de 2002 y 301 del 10 de marzo de 2004 y sus normas complementarias, en reemplazo de la Tasa sobre el Gasoil establecida en el Título I del Decreto N° 976/01, la cual queda ratificada en su aplicación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, con los alcances del impuesto previsto en la presente ley y en tanto no se afecten consumos realizados fuera del país".

Que el artículo 1° del Decreto N° 564 de fecha 1° de junio de 2005 y sus modificatorios, establecieron los criterios de distribución de los recursos del Fideicomiso a que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 26.028 y que conforman el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), aplicándose los mismos hasta la finalización de la emergencia pública declarada por el artículo 1° de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias, prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2017 por la Ley N° 27.200.

Que tanto el artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 18 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 13 de junio de 2002, como el punto 4 del inciso b) del artículo 2° y el artículo 7°, ambos del Decreto N° 564/2005 establecieron los criterios de distribución de los recursos del FIDEICOMISO, con destino al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que por los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 se estableció el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por la empresas de servicios de transporte

público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, determinando en su artículo 2° que dicho régimen será afrontado con los fondos provenientes del Tesoro Nacional, los cuales, según se estipula en el artículo 3° del mismo Decreto, serán transferidos al FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto N° 976/2001, en los términos del inciso e) del Artículo 20 del último de los decretos citados.

Que por su parte, el artículo 3° del Decreto N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007 modificatorio del artículo 2° del Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, creó el régimen de COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), como refuerzo de las compensaciones tarifarias a las empresas no incluidas en los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678/2006, en virtud del incremento de los costos que debieron afrontar las empresas del sector como consecuencia de la fijación de nuevas escalas salariales.

Que a fin de hacerse cargo de las compensaciones tarifarias mencionadas precedentemente, el artículo 2° del Decreto N° 1488/2004 facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a disponer del uso de la Reserva de Liquidez hasta un SIETE POR CIENTO (7%) que en concepto de Impuesto sobre el gasoil ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), mientras que el inciso a) del artículo 2° del Decreto N° 564/2005, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto N° 868 de fecha 3 de julio de 2013, estipuló que un OCHO CON DIECIOCHO DECIMAS POR CIENTO (8,18%) de los recursos del FIDEICOMISO a que se refiere el Artículo 12 de la Ley N° 26.028, sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 26.454 se destinará como refuerzo de las compensaciones tarifarias a las empresas mencionadas en el considerando precedente, y por el artículo 4° del Decreto N° 449/2008, se facultó a que se transfieran fondos del Presupuesto Nacional al FIDEICOMISO, como fuente complementaria de financiamiento al pago de las obligaciones del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP).

Que asimismo, el artículo 1° del Decreto N° 1488/2004, sustituido por el artículo 2° del Decreto N° 98 /2007, estableció la reconstitución de la Reserva de Liquidez prevista en el Artículo 14 del Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, disponiéndose para ello el DIEZ POR CIENTO (10%) de los fondos que en concepto de Impuesto al Gasoil creado por el artículo 1° de la Ley N° 26.028 ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), el cual será calculado conforme el procedimiento previsto en el artículo 2° in fine del Decreto N° 564/2005, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 868/2013.

Que en igual sentido, el artículo 4° del Decreto N° 678/2006 facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a hacer uso de los fondos de la Reserva de Liquidez prevista en el artículo 14 del Decreto N° 1377/2001.

Que la Resolución Conjunta N° 18/2002 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84/2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA determinó las condiciones de acceso y mantenimiento del derecho a la percepción de los bienes fideicomitidos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), que deben observar los destinatarios del sistema, los cuales han sido complementados con posterioridad de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que a su vez, los mecanismos de verificación de las condiciones de acceso y mantenimiento a los bienes fideicomitidos, fueron determinados en el artículo 3° de la Resolución N° 337/2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, y sus normas modificatorias y complementarias.

Que asimismo, y sobre la base del marco normativo antes descripto, la Provincia de SAN LUIS suscribió en noviembre de 2004 un convenio con la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, en el que se estableció la nómina de empresas beneficiarias de las acreencias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), a la vez que aceptó todos los términos de la Resolución N° 337/2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Que sin perjuicio de lo anterior, el 27 de mayo de 2009 la Provincia de SAN LUIS dictó la Ley N° V06652009, posteriormente reglamentada por el Decreto N° 2176-MTlyC-2009 de fecha 30 de Junio de 2009, estatuyendo un sistema de orden local para la distribución de los recursos por compensaciones tarifarias correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y a su régimen de COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS PROVINCIALES (CCP) con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter provincial y municipal de esa jurisdicción.

Que se procedió a solicitar la opinión de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la cual en su dictamen compartió el criterio sustentado por esta Secretaría y aconsejó, por tratarse de un conflicto cuya trascendencia jurídica reviste carácter excepcional suscitado entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia de SAN LUIS, la remisión de las actuaciones al Señor Procurador del Tesoro de la Nación para su intervención.

Que en atención a ello y como medida precautoria, se procedió a retener en cada una de las liquidaciones, las acreencias correspondientes a los prestadores de la Provincia de SAN LUIS del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), hasta tanto se pronunciara dicho Órgano Asesor sobre la cuestión de fondo planteada.

Que en tal sentido, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACIÓN, mediante Dictamen N° 038 de fecha 18 de febrero de 2010, se ha expedido sobre la consulta requerida, sosteniendo que: "...tanto las disposiciones contenidas en la Ley provincial N° V-0665-2009 y en su Decreto Reglamentario N° 2176MTlyC-2009 importan la incorporación unilateral de pautas no previstas ni autorizadas por las normas nacionales que dieron nacimiento y que actualmente regulan los subsidios en cuestión, ellas trasgreden la normativa federal vigente y los términos acordados por la propia Provincia de SAN LUIS y el ESTADO NACIONAL".

Que en igual orden, continuó expresando que: "...frente a un régimen de ayuda pública otorgado por la autoridad federal para ser aplicado en distritos de todo el país, admitir la incorporación de regulaciones locales por parte de las jurisdicciones involucradas que excedan las pautas o recaudos previstos por las normas nacionales, importaría, como regla, el quiebre de la uniformidad de todo el sistema".

Que de esta forma concluyó "...que los subsidios otorgados de conformidad con el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y el REGIMEN DE LA COMPENSACION COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), como así también con el Convenio celebrado en el mes de noviembre de 2004 entre esa provincia y la Secretaría de Transporte de la Nación, revisten carácter federal, a cuya vigencia e implementación no le puede ser opuesta o supeditada normativa de orden provincial, como en el caso ocurriría con las exigencias previstas en la Ley N° V-0665-2009 y el Decreto N° 2176MTlyC-2009 de la provincia de SAN LUIS".

Que por otra parte, el 27 de mayo de 2010 la Provincia de SAN LUIS suscribió un nuevo convenio con el Estado Nacional, en virtud del cual se ordenó la transferencia a dicha Provincia de las acreencias liquidadas y retenidas del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) con destino a los prestatarios de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros en el ámbito de la Provincia de SAN LUIS, a condición de que dicha jurisdicción provincial cumpla con las obligaciones asumidas en el referido Convenio.

Que no obstante ello y en atención a las mandas judiciales dictadas en las causas promovidas por las empresas MARIA DEL ROSARIO S.R.L. (CUIT N° 30-70766224-3), POLO SUR S.R.L. (CUIT N° 3071097069-2), ZENITRAM SAN LUIS S.R.L. (CUIT N° 30-71185574-9), GONZALEZ LUIS SANTIAGO (CUIT N° 20-06816891-1), BLANCA PALOMA S.R.L. (CUIT N° 30-70078620-6), PANAHOLMA S.R.L. (CUIT N° 30-70764510-1), TRANSPORTE POLO S.R.L. (CUIT N° 3070839525-7), TRANSPUNTANO S.A.P.E.M. (CUIT N° 33-71123907-9), SE-MA TOUR S.R.L. (CUIT N° 30-70769132-4) y GRUPO MR S.R.L. (CUIT N° 30-71076096-5) se transfirieron a las cuentas bancarias ordenadas judicialmente, las acreencias retenidas en concepto de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) de tales empresas, correspondientes al mes de abril de 2016.

Que a través del artículo 3° de la Resolución N° 270 de fecha 26 de noviembre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se aprobó la Metodología de Cálculo de Costos de Explotación del Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros por Automotor de Jurisdicción Nacional de la Región Metropolitana de Buenos Aires -actualizada por la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y modificada por las Resoluciones Nros. 1904 y 1905, ambas de fecha 24 de septiembre de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y N° 53 de fecha 7 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE-, por medio de la cual se contempló la sectorización de las empresas modelo sobre las que se liquidan las compensaciones tarifarias tomando en cuenta las características intrínsecas que presentan cada una de ellas.

Que por otra parte, el artículo 6° de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE estableció que cada una de las jurisdicciones nacional, provincial y municipal involucradas, en el ejercicio de sus potestades, determinarán los cuadros tarifarios y los niveles de compensación a asumir por cada una, ante las variaciones de costos e ingresos que puedan producirse en el futuro, teniendo en cuenta que a partir del mes de julio de 2012 se estableció un monto máximo a ser utilizado para el pago de las compensaciones a cargo del Estado Nacional.

Que el artículo 7° de la misma resolución estableció que, a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de julio del año 2012, los coeficientes a aplicar para la asignación de las compensaciones se calcularán en función de los siguientes parámetros: a) Unidades computables máximas afectadas al servicio; b) Asignación técnica del gasoil a consumir por cada servicio; y c) Agentes computables, teniendo en cuenta para tales parámetros los criterios que el mismo artículo estipula.

Que asimismo, por el artículo 7° bis de la mentada resolución, se estableció una compensación por asignación específica (Demanda), para su aplicación a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de julio del año 2012, representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.)

y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal.

Que con aplicación a partir del mes de abril de 2016, por el artículo 1° de la Resolución N° 53 de fecha 7 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobaron los cálculos de los Costos e Ingresos Medios de los Servicios de Transporte de Pasajeros Urbanos y Suburbanos de la Región Metropolitana de Buenos Aires.

Que teniendo en cuenta tales cálculos, por el artículo 2° de la mencionada resolución se establecieron para cada agrupamiento tarifario, los montos de las compensaciones tarifarias a distribuir a partir del mes de abril de 2016 entre los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos indicados en los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678/2006, los cuales totalizan una suma de PESOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES (\$1.736.998.863).

Que por otra parte, el artículo 1° de la resolución N° 412 de fecha 31 de octubre de 2016 estableció que para el mes de abril de 2016, el monto de las compensaciones tarifarias a distribuir entre los beneficiarios de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), a la que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 1488/2004 y sus modificatorios, será de PESOS NOVECIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON 00/100 (\$930.849.729).

Que por su parte, la Resolución N° 225 de fecha 10 de marzo de 2015 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, fijó los porcentajes de distribución y/o asignación del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) y del régimen de las COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS PROVINCIALES (CCP), aplicables a los parámetros básicos por los cuales se liquidan tales compensaciones que en la misma norma se establecen, aplicables a partir del mes de enero de 2015.

Que en este sentido, y de acuerdo a lo normado en el artículo 5° de la resolución mencionada precedentemente, se establecieron los siguientes parámetros y porcentajes a fin de efectuar la distribución de los montos totales para el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU): a) por unidades computables un DIECIOCHO POR CIENTO (18%); b) por kilómetros de referencia un TRECE POR CIENTO (13%); c) por agentes computables un TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%); y d) por demanda hasta un TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%).

Que respecto de los parámetros y porcentajes para el interior del país, el artículo 12 de la resolución mencionada precedentemente, estableció: a) por unidades computables un VEINTE POR CIENTO (20%); b) por cupo de gasoil asignado según kilómetros un DIEZ POR CIENTO (10%) y c) por agentes computables un SETENTA POR CIENTO (70%).

Que mediante la Resolución N° 395 de fecha 26 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dio por aprobado el PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS, con vigencia desde el 10 de diciembre de 2015.

Que el mismo, resultará de aplicación para la determinación de las acreencias del régimen de compensaciones tarifarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), como así también del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), excepto a los efectos del cálculo de las compensaciones establecidas por el artículo 7° bis de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, normas concordantes y complementarias.

Que por los presentes actuados tramita la aprobación para el mes de abril de 2016 de la liquidación de las acreencias correspondientes al régimen de Compensaciones Tarifarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y también de sus regímenes complementarios: RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) y COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP).

Que en tales términos, se efectuaron CINCUENTA Y CINCO (55) instrucciones de transferencias para pagos en concepto de liquidación de acreencias del mes de abril de 2016.

Que en la página web del MINISTERIO DE TRANSPORTE, fueron publicados los pagos realizados en concepto de compensaciones tarifarias hasta la fecha de la presente resolución correspondientes al mes de abril de 2016.

Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde en esta oportunidad propiciar el acto administrativo que apruebe los montos transferidos a cada uno de los beneficiarios y en consecuencia aprobar la liquidación y pagos realizados en concepto de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), y sus regímenes complementarios, para el mes de abril de 2016.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, por el Decreto N° 564 de fecha 1 de junio de 2005 y sus modificatorios, y por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las liquidaciones efectuadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC), correspondientes al período mensual de abril de 2016, con destino al conjunto de empresas alcanzadas por dichos regímenes, de conformidad con los detalles obrantes en el Anexo I (IF-2018-07276474-APN-DNGFF #MTR) y en el Anexo II (IF-2018-08550836-APN-DNGFF#MTR), que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse las liquidaciones efectuadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), correspondientes al período mensual de abril de 2016, con destino al conjunto de empresas alcanzadas por dichos regímenes, de conformidad con los detalles obrantes en el Anexo III (IF-201807277525-APN- DNGFF#MTR) y en el Anexo IV (IF-2018-07278139-APN-DNGFF#MTR), que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Instruyese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE de este Ministerio a proceder a la liquidación de hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) de las acreencias correspondientes a los regímenes citados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes a la publicación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 481 de fecha 14 de agosto de 2007 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la Resolución N° 5 de fecha 14 de enero de 2014 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE. En el mismo plazo, deberá instruirse al Fiduciario del Fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 para que efectúe los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo precedente a las acreencias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor que se encuentran bajo la órbita de la Provincia de SAN LUIS, las cuales serán liquidadas y retenidas, hasta tanto se arribe a una solución al conflicto planteado entre el ESTADO NACIONAL y la precitada provincia. Las acreencias de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) serán liquidadas y transferidas en los términos del Convenio suscripto entre la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y la Provincia de SAN LUIS, en fecha 27 de mayo de 2010.

ARTÍCULO 5°.- En virtud de lo establecido en el artículo 3° de la presente resolución, dentro de los CINCO (5) días contados a partir de la publicación de la misma, publíquese en la página web del MINISTERIO DE TRANSPORTE los importes que correspondan a cada prestador.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Hector Guillermo Krantzer

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en:

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-153-2018-SECGT/IF-RS-153-2018-SECGT-MTRI.pdf>

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-153-2018-SECGT/IF-RS-153-2018-SECGT-MTRII.pdf>

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-153-2018-SECGT/IF-RS-153-2018-SECGT-MTRIII.pdf>

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-153-2018-SECGT/IF-RS-153-2018-SECGT-MTRIV.pdf>

e. 04/10/2018 N° 73907/18 v. 04/10/2018

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

Resolución 155/2018

RESOL-2018-155-APN-SECGT#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 01/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-39494635-APN-SSTA#MTR del Registro del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y
CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 creó el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR y estableció las pautas para la prestación del servicio de transporte por automotor de pasajeros a realizarse: a) entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; b) entre Provincias; c) en los Puertos y Aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o las Provincias.

Que en dicha norma se clasifican los servicios en CUATRO (4) categorías: Servicios Públicos, Servicios de Tráfico Libre, Servicios de Transporte para el Turismo y Servicios Ejecutivos.

Que el artículo 19 del Decreto N° 958/92, establece que las empresas de servicio público podrán solicitar la adecuación de cada permiso, de acuerdo a las variaciones observadas en las ofertas de servicios o en las demandas de transporte.

Que en ese sentido, mediante la Resolución N° 79 de fecha 18 de septiembre de 2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, se permitió que las empresas prestadoras de servicios de transporte automotor de pasajeros de carácter interurbano de jurisdicción nacional que hayan adherido oportunamente al "PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA DE CARÁCTER INTERJURISDICCIONAL", aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 669 de fecha 17 de julio de 2014 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, que operen servicios públicos, de tráfico libre y/o servicios ejecutivos, puedan ajustar su oferta de servicios dentro de una determinada banda de frecuencias.

Que el procedimiento establecido a través de la Resolución N° 79/17 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, facultó a las empresas a ajustar la oferta, incrementándola o disminuyéndola, en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Que en virtud de la necesaria flexibilización operativa del sector que se requiere para implementar los ajustes en la oferta, resulta conveniente ampliar los márgenes de fluctuación actuales, de modo que las empresas puedan ajustarla, incrementándola o disminuyéndola en hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) y, asimismo, otorgar a los operadores la posibilidad de adecuar la oferta en forma definitiva cuando la misma sea mantenida por un lapso mínimo de SEIS (6) meses.

Que la medida propiciada se enmarca dentro de las políticas que viene llevando a cabo el ESTADO NACIONAL en pos de incrementar la flexibilidad operativa para el sector del transporte automotor de pasajeros de carácter interurbano de jurisdicción nacional, con el objeto de mejorar la capacidad de adaptación del sector a las condiciones de demanda imperantes en el mercado actual y otorgarle mayor dinamismo a la oferta.

Que en ese sentido, la presente medida forma parte de una serie de normas dictadas en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con la finalidad de acompañar el proceso de reestructuración y reconversión del sector del transporte por automotor de pasajeros de larga distancia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, por el artículo 5° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002 y por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GESTIÓN DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución N° 79 de fecha 18 de septiembre de 2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°.- Se admitirá una fluctuación de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) en más o en menos, respecto de la cantidad de servicios semanales asentados en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR, la cual se encontrará sujeta a las siguientes especificaciones:

- a. En todos los casos en que la aplicación de este parámetro arroje una cifra con decimales, se deberá tomar el valor de fluctuación del entero inmediato superior.
- b. Si la frecuencia semanal registrada posee decimales, se deberá optar por la fluctuación que resulte de la frecuencia inmediata superior.
- c. No obstante lo expuesto, si la frecuencia semanal registrada fuese de UN (1) servicio semanal de ida y vuelta, no podrá optarse por disminuir dicha frecuencia.
- d. Las empresas prestadoras que modifiquen su oferta de servicios dentro de la banda de frecuencias prevista en el presente artículo y mantengan dicha oferta por un lapso de tiempo mínimo de SEIS (6) meses, podrán solicitar ante la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, que la adecuación se inscriba en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR. Una vez inscripta la adecuación del permiso o autorización, las empresas operadoras podrán solicitar nuevas fluctuaciones de frecuencias. Tales solicitudes podrán ser rechazadas por la autoridad competente por razones fundadas en el interés público.”

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante bajo la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE y a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Hector Guillermo Krantzer

e. 04/10/2018 N° 73879/18 v. 04/10/2018

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

Resolución 111/2018

RESOL-2018-111-APN-MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 01/10/2018

VISTO el EX-2018-48110036-APN-DGRRHHMDS#MSYDS, los Decretos N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios y complementarios, N° 801 de fecha 5 de septiembre de 2018, y la Decisión Administrativa N° 298 de fecha 9 de marzo de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 174/18 y sus normas modificatorias y complementarias, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, entre ellos el referido al entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que por el artículo 4° del citado Decreto N° 174/18, y sus normas modificatorias y complementarias, se aprobó la conformación organizativa del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por la Decisión Administrativa N° 298/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, así como la incorporación, homologación, y reasignación de cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas respectivo, facultándose a su titular a modificar la estructura organizativa aprobada por el artículo 2° de la misma, sin que ello implique incremento de las unidades organizativas que la componen.

Que mediante Decreto N° 801/18, se creó el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL y se estableció la sustitución de la denominación del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL por la de MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, debiendo considerarse modificada por tal denominación cada vez que se hace referencia a la cartera ministerial citada en primer término.

Que resulta necesario efectuar modificaciones en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL homologando y reasignando diversos cargos para un mejor cumplimiento de los objetivos de la Jurisdicción.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN JURÍDICO INSTITUCIONAL, ambas del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, han tomado la intervención de su competencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN INTERMINISTERIAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el dictado de la presente medida no implica incremento en las erogaciones de las partidas presupuestarias asignadas oportunamente a este MINISTERIO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 298/18 y el Decreto N° 808/18.

Por ello,

**LA MINISTRA DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Homológanse y reasígnanse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, los cargos pertenecientes al MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, según el detalle obrante en la planilla anexa que, identificadas como IF-2018-48114721-APN-DGRRHHMDS#MSYDS, forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Carolina Stanley

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/10/2018 N° 73649/18 v. 04/10/2018

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
OFICINA ANTICORRUPCIÓN**

Resolución 27/2018

RESOL-2018-27-APN-OA#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 01/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-37612393- -APN-OA#MJ, la Ley N° 27.401 y el Decreto N° 277 del 6 de abril de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 27.401 se estableció un régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los delitos de cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal; negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el artículo 265 del Código Penal; concusión, prevista por el artículo 268 del Código Penal; enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal y balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Código Penal.

Que dicha norma permitió adaptar el sistema penal argentino a los estándares internacionales en materia de lucha contra la corrupción con los cuales la REPÚBLICA ARGENTINA se comprometió al adherir a la CONVENCIÓN SOBRE LA LUCHA CONTRA EL COHECHO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES, a la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN y a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

Que en la CONVENCIÓN SOBRE LA LUCHA CONTRA EL COHECHO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES se establece (artículo 2°) que cada parte "...tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público extranjero". Con relación a las sanciones, el artículo 3° inciso 1 dispone que "El cohecho de un servidor público extranjero deberá ser castigable mediante sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias" y en el inciso 2 se agrega que en el caso de que, conforme al régimen jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas morales, esa Parte "deberá asegurar que esas personas morales serán sujetas a sanciones eficaces,

proporcionales y disuasorias de carácter no penal, incluidas las sanciones monetarias por el cohecho de servidores públicos extranjeros”.

Que en la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN se establece (artículo 12°) que cada Estado “...adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas”. Dicho artículo provee un amplio catálogo de medidas, que incluyen la promoción de la cooperación entre autoridades públicas y privadas, el fomento de políticas de integridad, transparencia y prevención de conflictos de interés en las empresas, el estímulo a la adopción de suficientes controles contables internos. En la CONVENCIÓN además se promueve la adopción de medidas relativas al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, así como la denegación de pagos indebidos. El artículo 26° prevé que los Estados Parte deberán adoptar “...las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”. Se aclara que esa responsabilidad podrá ser de índole penal, civil o administrativa, que existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas humanas y que los Estados deben velar “...porque se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables...”.

Que, mientras tanto, la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN establece (artículo III.10) que los Estados Parte deben considerar “Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción”.

Que el objetivo de la Ley N° 27.401 es dotar de mayor eficacia a las políticas de prevención y lucha contra la corrupción a través de la generación de incentivos para que las personas jurídicas prevengan la comisión de delitos contra la Administración Pública por medio de la implementación de programas de integridad, y cooperen con las autoridades, de manera de coadyuvar a una mayor eficacia en la aplicación de la ley penal.

Que el artículo 22 de la Ley N° 27.401 define al programa de integridad como el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos alcanzados por la ley y establece que deberá guardar relación con los riesgos propios de la actividad que la persona jurídica realiza, su dimensión y capacidad económica, de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

Que el artículo 23 de la referida Ley determina los elementos mínimos que un Programa de Integridad deberá contener y enumera también una serie de elementos no mandatorios.

Que mediante el Decreto N° 277/18 se encomendó a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS la tarea de establecer lineamientos y guías necesarios para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 27.401.

Que los lineamientos tienen como objetivo brindar una guía técnica a empresas, organizaciones de la sociedad civil, otras personas jurídicas, agencias estatales, operadores del sistema de justicia, etc. a fin de que cuenten con herramientas de interpretación que permitan ajustar su estructura y sus procesos a efectos de prevenir, detectar y remediar hechos de corrupción, así como para implementar Programas de Integridad adecuados y evaluarlos de acuerdo a pautas técnicas objetivas.

Que el proyecto que ha servido de base para la elaboración de los lineamientos fue sometido a instancias de consulta pública en la que participó la ciudadanía, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, especialistas, funcionarios, y otros actores del sector privado y la sociedad civil quienes realizaron aportes que fueron considerados.

Que como producto de esas instancias y en cumplimiento de las competencias asignadas a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS se elaboraron los lineamientos de integridad para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 27.401.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1° del Decreto N° 277/18.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los “LINEAMIENTOS DE INTEGRIDAD PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DE LA LEY N° 27.401 DE RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS” que como ANEXO I (IF-2018-48698120-APN-OA#MJ), forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Laura Alonso

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/10/2018 N° 73550/18 v. 04/10/2018

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS

Resolución 136/2018

RESOL-2018-136-APN-AGP#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 02/10/2018

VISTO los Expedientes Nros. EX-2018-43287530-APN-MEG#AGP, EX-2018-44738573-APN-MEG#AGP y EX-2018-44744055-APN-MEG#AGP, iniciados en la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y sus actuaciones vinculadas, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBGERENCIA DE CONTROL DE CONCESIONES Y PERMISOS, mediante las Notas Nros. NO-2018-44107985-APN-GCYCCYP#AGP, NO-2018-44111107-APN-GCYCCYP#AGP y NO-2018-44109206-APN-GCYCCYP#AGP, requirió a las firmas TERMINALES RÍO DE LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA, APM TERMINALS SOCIEDAD ANÓNIMA y BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA que elaboren y describan pormenorizadamente el servicio de precintado a los contenedores con destinación a exportación que estas perciben.

Que, de acuerdo a las respuestas brindadas por cada una de las concesionarias, la colocación de los precintos puede realizarse a requerimiento del usuario y/o despachante.

Que, para el caso específico del precintado de exportación, cuando el exportador consolida su mercadería, tanto en depósito fiscal como en su planta, lo hace en presencia de la autoridad aduanera quien coloca estos elementos al cierre del contenedor.

Que, asimismo, el envío de dicho contenedor al puerto se efectúa con la documentación formal de la exportación que cuenta con los datos del mismo y del exportador, su peso y el número de precinto.

Que, a su arribo al Puerto BUENOS AIRES, las concesionarias corroboran que el precinto sea el declarado y se le coloca un precinto adicional al consignado precedentemente, siendo este un control suplementario exigido por la naviera y no por el exportador.

Que, de igual modo, en el caso del tráfico de importación es dable destacar que es obligatorio el precintado del contenedor en su origen, con el propósito de asegurar y resguardar la integridad de la mercadería que contiene.

Que, en ese contexto, la colocación de un nuevo precinto tendría como finalidad - ante un eventual incidente - deslindar las responsabilidades correspondientes tanto de la línea marítima como del operador, por lo cual su instalación debe correr por cuenta de las Terminales y/o líneas navieras.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, y atendiendo a que el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN se encuentra implementando acciones tendientes a clarificar los costos portuarios, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO ha meritado que no corresponde imponer a los contenedores con destinación de exportación e importación el cobro por el control de precintos ni por la inclusión de un nuevo precinto.

Que tomaron la intervención de sus respectivas competencias la GERENCIA COMERCIAL Y DE CONTROL DE CONCESIONES Y PERMISOS y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que, conforme las atribuciones acordadas por los artículos 2° y 3° de la Ley N° 23.696, por el Estatuto Orgánico de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por Decreto N° 1456/87 y lo dispuesto por los Decretos Nros. 19/03 y 528/16, el suscripto está facultado para el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que no corresponde imponer a los contenedores con destinación de exportación e importación el cobro por el control de precintos ni por la inclusión de un nuevo precinto.

ARTÍCULO 2°.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA, comuníquese a todas las Dependencias, notifíquese a las firmas TERMINALES RÍO DE LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA, APM TERMINALS SOCIEDAD ANÓNIMA Y BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA y publíquese por UN (1) en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese y, oportunamente, procédase a su guarda temporal. Gonzalo Mórtola

e. 04/10/2018 N° 74077/18 v. 04/10/2018

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 330/2018

RESFC-2018-330-APN-AABE#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 01/10/2018

VISTO el Expediente EX-2018-12290077-APN-DMEYD#AABE, Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, y su reglamentario N° 2.670 de fecha 1 de diciembre de 2015, N° 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013 y su modificatorio, el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 213 de fecha 19 de julio de 2018 (RESFC-2018-213-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación efectuada por la ASOCIACIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN JENARO NORTE, a fin de obtener la cesión precaria y gratuita de un inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL, ubicado en la Localidad de SAN GENARO, del Departamento de SAN JERÓNIMO, de la Provincia de SANTA FÉ, identificado catastralmente como Departamento 11 - Distrito 20 - Polígono PA - Manzana 0000, Parcela 00789, Lote 2, vinculado al CIE N° 8200001606/1, y que cuenta con una superficie aproximada de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS (41.584,55 m²), conforme se detalla en el croquis PLANO-2018-30436333-APN-DNRBI#AABE, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida.

Que la referida solicitud tiene por objeto, instalar un Centro de Entrenamiento de capacitación permanente para el personal de la institución. Manifiesta que resulta necesario para la creciente población y para la proyección de los años venideros.

Que la citada Asociación se encuentra autorizada a funcionar como persona jurídica mediante Resolución N° 470 de fecha 3 de octubre de 1980 de la Inspección General de Justicia de la Provincia de SANTA FÉ y conforme surge de su Estatuto tiene por objeto formar un cuerpo de bomberos entre los vecinos de la Asociación a los fines de prestar desinteresadamente su obra en el beneplácito de las autoridades competentes en la extinción de incendios en particular y en cada calamidad pública en general, adhiriéndose y participando en toda iniciativa de carácter humanitario, social y patriótico.

Que el citado inmueble se halla en jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO ARGENTINO, conforme surge de los informes técnicos practicados.

Que surge de la constatación practicada en el ámbito de esta Agencia, que el inmueble se encuentra emplazado en zona rural, sin edificaciones, con cavas y acopio de basura en algunos sectores.

Que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO tiene entre sus objetivos asignados por el Decreto N° 1.382/12, la ejecución de las políticas, normas y procedimientos que rigen la disposición y administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL en uso, concesionados y desafectados, la gestión de la información del REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO, su evaluación y contralor, la fiscalización

permanente de la actividad inmobiliaria estatal y la intervención en toda operación inmobiliaria de la totalidad de las Jurisdicciones y Entidades que conforman el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1.382/12, modificado por la Ley N° 27.431, se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciéndose que será el Órgano Rector, centralizador de toda actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del Estado Nacional, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del Estado Nacional, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que el inciso 21 del artículo 8 del Decreto N° 1.382/12, conforme modificación introducida por la mencionada Ley N° 27.431, dispone que es función de la AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO conceder el uso precario y gratuito de bienes inmuebles propiedad del Estado Nacional, independientemente de su jurisdicción de origen, y que por razones circunstanciales no tengan destino útil, cuando le sean requeridos por organismos públicos o por instituciones privadas legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general.

Que el artículo 22 del Anexo del Decreto N° 2.670/15 reglamentario del Decreto N° 1.382/12 establece que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO será el único organismo que podrá otorgar permisos de uso precario respecto a bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL independientemente de la jurisdicción de origen de los mismos. A tal efecto, deberá preverse la obligación del permisionario de contribuir a la preservación del inmueble y el pago de todos los gastos y tributos correspondientes al inmueble que se otorga.

Que la citada norma dispone que la tenencia será siempre precaria y revocable en cualquier momento por decisión de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. La Agencia podrá autorizar a los permisionarios la realización de obras en el inmueble otorgado. Esta autorización debe ser inexcusablemente expresa y previa al inicio de dichas obras.

Que resulta asimismo aplicable al permiso precario de uso que se propicia, lo previsto en los Capítulos III en su parte pertinente y IV del Título III de la Parte General del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 213 de fecha 19 de julio de 2018 (RESFC- 2018-213-APN-AABE#JGM).

Que existe una importante cantidad de bienes inmuebles dentro del universo en uso, desafectados y concesionados, que al momento se hallan subutilizados o sin destino útil en las diferentes jurisdicciones dependientes del ESTADO NACIONAL, resultando menester la optimización de su gestión.

Que entre tales bienes, se encuentra el inmueble solicitado por la ASOCIACIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN JENARO NORTE, el cual revista en jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA- ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO ARGENTINO, según surge de los relevamientos e informes técnicos practicados en el ámbito de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, se encuentra sin afectación específica.

Que en cumplimiento de lo previsto por el artículo 39 del Decreto N° 2.670/15, la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, comunicó al MINISTERIO DE DEFENSA – ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO ARGENTINO, la decisión de desafectar el inmueble descripto en el primer considerando de la presente y de otorgar un permiso precario a la ASOCIACIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN JENARO NORTE. Por su parte, el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO ARGENTINO ha manifestado opinión favorable al trámite de autos. En ese sentido, informó, además, que el inmueble en cuestión se encuentra alejado de la Base Militar del lugar, por lo que se le hace dificultosa la supervisión del mismo, por ende con riesgo de intrusión.

Que en virtud de ello y en mérito de las facultades que ostenta la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y de conformidad al marco normativo previsto por los Decretos N° 1.382/12 y N° 1.416/13 y el Decreto Reglamentario N° 2.670/15 es procedente en esta instancia desafectar el inmueble y otorgar un Permiso de Uso a la ASOCIACIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN JENARO NORTE, en los términos establecidos en el IF-2018-45444300-APN-DGP#AABE que como ANEXO II forma parte integrante de la presente.

Que la delimitación definitiva del inmueble deberá ser realizada por la ASOCIACIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN JENARO NORTE y presentada ante esta AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO en un plazo de SESENTA (60) días a contar desde la firma del permiso de uso que se propicia, delimitación que no podrá apartarse de la superficie considerada en la presente medida, salvo diferencias razonables que surjan de la demarcación in situ del predio en cuestión, conforme a sanas prácticas y diligencias de medición, reservándose esta Agencia, en el caso que lo estime procedente, la facultad de realizar las comprobaciones y verificaciones que considere necesarias en relación a dicha demarcación.

Que la presente medida se enmarca en la decisión política del PODER EJECUTIVO NACIONAL de hacer prevalecer el proceso de preservación del patrimonio inmobiliario estatal y la racionalización del espacio físico del mismo, con vista a su mejor aprovechamiento y utilización, destinando la afectación de los bienes inmuebles estatales a la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas.

Que el artículo 5° del Decreto N° 1.416/13 establece que todas las transferencias o asignaciones de uso de inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL deberán ser comunicadas en un plazo de CINCO (5) días hábiles contados a partir del dictado de la resolución que así lo disponga, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA, para su correspondiente registro.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los Decretos Nros. 1.382/12, 1.416/13 y 2.670/15 y el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del ESTADO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Desaféctase de la jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA-ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO, ubicado en la Localidad de SAN GENARO, del Departamento de SAN JERÓNIMO, de la Provincia de SANTA FÉ, identificado catastralmente como Departamento 11 - Distrito 20 – Polígono PA – Manzana 0000, Parcela 00789, Lote 2, vinculado al CIE N° 8200001606/1, y que cuenta con una superficie aproximada de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS (41.584,55 m2), conforme se detalla en el croquis PLANO-2018- 30436333-APN-DNRBI#AABE, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Otórgase a la ASOCIACIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN JENARO NORTE, el uso precario y gratuito del inmueble descripto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el denominado “PERMISO DE USO – AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO/ASOCIACIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN JENARO NORTE, identificado como IF-2018-45444300-APN-DGP#AABE, que como ANEXO II forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- La delimitación definitiva del inmueble deberá ser realizada por la ASOCIACIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN JENARO NORTE y presentada ante esta AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO en un plazo de SESENTA (60) días a contar desde la firma del permiso de uso que se aprueba, delimitación que no podrá apartarse de la superficie considerada en la presente medida, salvo diferencias razonables que surjan de la demarcación in situ del predio en cuestión, conforme a sanas prácticas y diligencias de medición, reservándose esta Agencia, en el caso que lo estime procedente, la facultad de realizar las comprobaciones y verificaciones que considere necesarias en relación a dicha demarcación.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a la ASOCIACIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN JENARO NORTE y al MINISTERIO DE DEFENSA- ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO ARGENTINO.

ARTÍCULO 7°.- Dése cuenta a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Ramon Maria Lanus - Pedro Villanueva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/10/2018 N° 73920/18 v. 04/10/2018

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución 218/2018

Buenos Aires, 27/09/2018

VISTO Y CONSIDERANDO QUE:

Por resolución PER 967/18 se aceptó, a partir del 1° de octubre de 2018 la renuncia presentada por el doctor Joaquín Ramón Gaset al cargo de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, titular de la Fiscalía N° 1.

El citado magistrado, hizo saber a la Secretaria Disciplinaria y Técnica que ante la recarga de tareas que se registra en el fuero en virtud de las modificaciones introducidas por la ley 27.272 y las numerosas vacantes existentes, se encontraba a disposición para continuar prestando funciones, en el caso que el señor Procurador General lo crea útil hasta tanto se garantizara la correcta prestación del servicio de la dependencia hasta ahora a su cargo.

Cabe tener en consideración que los tres fiscales generales que intervienen ante las cinco Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, oportunamente hicieron saber a esta Procuración la sobrecarga de tareas que pesa en cada una de las dependencias de las cuales son titulares (v. expediente CUDAP 1362/2016).

En esa inteligencia, resulta conveniente, conforme lo establecido en el punto 8) de la resolución P.G.N. 35/98, reglamentaria del artículo 11 de la ley n° 24946, instrumentar la convocatoria del doctor Gaset para que siga prestando funciones como Fiscal General a cargo de la Fiscalía N°1 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Por todo ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional, las leyes 24946, 27148 y 24018, y por el punto 8) de la resolución P.G.N. 35/98,

RESUELVO:

I.- CONVOCAR al doctor Joaquín Ramón Gaset -DNI.7.853.796-, a partir del 1° de octubre de 2018, para que se desempeñe interinamente a cargo de la Fiscalía N°1 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, ello hasta el 31 de diciembre de 2018.

II.- Protocolícese, hágase saber a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina; cúmplase y, oportunamente, archívese. Eduardo Ezequiel Casal

e. 04/10/2018 N° 73660/18 v. 04/10/2018

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución 219/2018

Buenos Aires, 28/09/2018

VISTO Y CONSIDERANDO QUE:

Por resolución PER 985/18 se aceptó, a partir del 1° de octubre de 2018 la renuncia presentada por la doctora Betina Isabel María Vota al cargo de Fiscal de Primera Instancia, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N°38.

La Secretaria Disciplinaria y Técnica informó que ante las numerosas vacantes existentes en el fuero y en el Ministerio Público Fiscal, resulta dificultoso efectuar reemplazos de los magistrados que presentan su renuncia, a tal punto que con motivo de la dimisión del señor Fiscal titular de la Fiscalía Criminal y Correccional N°11 se tuvo que recurrir a la designación de un fiscal de menores para cubrir interinamente la vacante producida -v.res. MP 211/18-.

En este contexto, considero conveniente, conforme lo establecido en el punto 8) de la resolución P.G.N. 35/98, reglamentaria del artículo 11 de la ley n° 24946, instrumentar la convocatoria de la doctora Vota para que siga prestando funciones como Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N°38.

Por todo ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 120° de la Constitución Nacional, las leyes 24.946, 27.148 y 24.018, y por el punto 8) de la resolución P.G.N. 35/98,

RESUELVO:

I.- CONVOCAR a la doctora Betina Isabel María Vota -DNI 13.081.937 -, a partir del 1° de octubre de 2018, para que se desempeñe interinamente a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N°38, ello hasta el 31 de diciembre de 2018.

II.- Protocolícese, hágase saber a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina; cúmplase y, oportunamente, archívese. Eduardo Ezequiel Casal

e. 04/10/2018 N° 73664/18 v. 04/10/2018



Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 204/2018

RESOL-2018-204-APN-ENACOM#JGM ACTA 37 Fecha 01/10/2018

EX-2017-28236625-APN-SDYME#ENACOM

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE: 1.- Otorgar a la firma PANATEL RÍO DE LA PLATA S. A. licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir a la firma PANATEL RÍO DE LA PLATA S. A. en el Registro de Servicios TIC – Servicio Valor Agregado - Acceso a Internet. 3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico y/o recursos de numeración y señalización para la prestación del servicio inscripto, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en la página web de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73674/18 v. 04/10/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 205/2018

RESOL-2018-205-APN-ENACOM#JGM ACTA 37 Fecha 01/10/2018

EX-2018-24427372-APN-SDYME#ENACOM

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE: 1.- Otorgar al señor Flavio Adrian DEMARIA, Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Notifíquese al interesado. 3.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en la página web de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73687/18 v. 04/10/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 206/2018

RESOL-2018-206-APN-ENACOM#JGM - ACTA 37 Fecha 01/10/2018

EX-2017-21186456-APN-SDYME#ENACOM

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE: 1.- Otorgar al señor Raúl Carlos Sebastián MAGGIOLO, Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir al señor Raúl Carlos Sebastián MAGGIOLO en el Registro de Servicios TIC - Servicio Valor Agregado - Acceso a Internet. 3.- Autorizar al señor Raúl Carlos Sebastián MAGGIOLO a instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas especificadas en el acto administrativo, ajustando su emisión en el espectro radioeléctrico a las características y condiciones de funcionamiento allí contenidas. 4.- El

titular de la presente autorización asume la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC, con relación a la altura de la estructura soporte de antenas que se pretende instalar y al cumplimiento de las normas que dicha repartición disponga sobre la materia, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección. 5.- Aclarar que el alcance de las autorizaciones otorgadas por este ENTE NACIONAL para instalar, modificar y operar una estación radioeléctrica, así como el de las autorizaciones y/o permisos de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, se limita a los parámetros técnicos que hacen al uso de dicho recurso. 6.- Notifíquese al interesado. 7.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en la página web de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73725/18 v. 04/10/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 214/2018

RESOL-2018-214-APN-ENACOM#JGM Fecha 01/10/2018

EX-2018-13082810-APN-SDYME#ENACOM

La Presidenta del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Inscribir a la empresa COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS POSTALES COOPER-CARGO LTDA. (C.U.I.T. N° 30-71587131-5) en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES con el número NOVECIENTOS OCHENTA y OCHO (988). 2.- Registrar que la firma COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS POSTALES COOPER-CARGO LTDA. ha declarado la oferta de los servicios de COURIER para la importación y exportación, de tipo pactado, con cobertura geográfica en la Provincia de MENDOZA en forma parcial con medios propios y contratados, y en el ámbito internacional en AMERICA DEL SUR, en forma parcial en la República de CHILE, por medio de convenio de reenvío con agentes. 3.- Establecer que el vencimiento del plazo previsto por el Artículo 2° de la Resolución CNCT N° 007/1996 para que la empresa COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS POSTALES COOPER-CARGO LTDA. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30 de agosto de 2019. 4.- Comuníquese, notifíquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73727/18 v. 04/10/2018

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO



DERECHO COMERCIAL



DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL



DERECHO CIVIL



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nueva compilación de jurisprudencia plenaria. Incluye índices cronológico, alfabético y temático.

www.boletinoficial.gob.ar 0810-345-BORA (2672) atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar



Disposiciones

MINISTERIO DE SEGURIDAD DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS

Disposición 28/2018

DI-2018-28-APN-DNSEF#MSG

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2018

VISTO el Expediente EX 2018-44889693—APN-DNSEF#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, el Decreto N° 246 del 10 de abril de 2017, la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 354 del 19 de abril de 2017, la Decisión Administrativa MS N° 421 del 5 de mayo de 2016 y la Decisión Administrativa MS N° 299 del 9 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 246, reglamentario de la Ley N° 20.655 y sus modificatorias y de la Ley N° 23.184 y sus modificatorias, establece que las normas complementarias del mismo serán dictadas por el MINISTERIO DE SEGURIDAD como también la elaboración del “REGLAMENTO DE PREVENCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS” y las disposiciones necesarias para su implementación.

Que el citado Decreto, en su artículo 7° prevé que el MINISTERIO DE SEGURIDAD “podrá preventivamente por razones de interés público y atendiendo a razonables pautas objetivas debidamente fundadas, restringir la concurrencia a espectáculos futbolísticos a toda persona que considere que pueda generar un riesgo para la seguridad pública”, y, con tal fin, podrá las normas relativas a la restricción de concurrencia.

Que atendiendo al deber de resguardar los derechos y garantías establecidos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL, surge el propósito de consolidar el marco normal de desarrollo de un evento deportivo de asistencia masiva como lo es fútbol, que conlleva la adopción de medidas y el despliegue de actividades que preserven la paz y tranquilidad pública, cuestiones que estriban en la razón misma de las competencias asignadas al MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que por Decisión Administrativa MS N° 421 de fecha 05 de mayo de 2016, se crea la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS, estableciéndose, luego, por medio de la Disposición Administrativa MS N° 299 del 9 de marzo del corriente año, su dependencia de la SECRETARÍA DE GESTIÓN FEDERAL DE SEGURIDAD, siendo la responsabilidad primaria la de “entender en el diseño y aplicación de políticas, estrategias y acciones para el control de la seguridad en espectáculos futbolísticos generando prevención de la violencia en los mismos”.

Que entre las acciones a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS se encuentra la “entender en el diseño e instrumentación de medidas destinadas a prevenir la violencia y el delito en los espectáculos futbolísticos coordinando cuando fuera competente con las áreas del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y de la SECRETARÍA DE DEPORTES...y administrar el Registro de Infractores a la Ley N° 20.655 (Ley del Deporte) y el Registro de Personas con Derecho de Admisión”.

Que razones de operatividad y celeridad aconsejan delegar en la autoridad específica la ejecución de las medidas diseñadas y el dictado de normas a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS.

Que en consonancia con estos imperativos, se dicta la Resolución N° 354, por la cual se instruye a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS establecer la identidad de las personas alcanzadas con la aplicación de “Restricción de Concurrencia Administrativa”, en los términos y con el alcance del artículo 7° del Decreto N° 246/17, mencionado precedentemente.

Que la misma Resolución ministerial se establece en forma concordante las condiciones o situaciones en las que deberán encontrarse las personas pasibles de la aplicación de la restricción de concurrencia como también el lapso temporal de cumplimiento, además del tratamiento que se le será otorgado a la persona reincidente.

Que las presentes actuaciones, se inician con la nota de fecha 16/08/2018 cursada a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS por el titular de la DIRECCIÓN de COORDINACIÓN DE SEGURIDAD EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS Y ESPECTÁCULOS MASIVOS, dependiente del MINISTERIO DE

SEGURIDAD de la PROVINCIA DE SANTA FE, Dr. Diego M. MAIO, mediante la cual remite la Resolución Ministerial N° 0039 de fecha 10 de agosto de 2018.

Que, en la precitada resolución, se aplica el Derecho de Admisión a RODRIGUEZ, HERNÁN, DNI 44.179.205; VÁZQUEZ, PAULO DAMIÁN, DNI 44.307.683; ANIDO, DIEGO MARTÍN, DNI 45.410.180; HERRERA, FABIÁN ISMAEL, DNI 39.371.538 y a POSTORINO, FABIÁN MIGUEL, DNI 41.975.076, por haber estado incursos en las incidencias registradas al finalizar el partido disputado entre el CLUB SPORTIVO BERNARDINO RIVADAVIA y el CLUB ATLÉTICO JORGE NEWBERY, ambos de la Ciudad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, por la Copa Santa Fe, en sede del primero de los nombrados, el 02/06/2018.

Que en ocasión de la desconcentración del público visitante, se produce una emboscada tendida por una treintena de aficionados locales, quienes profieren insultos y amenazas verbales al tiempo que arrojan piedras y otros elementos contundentes, con el propósito consolidar la agresión en ciernes.

Que ante el cariz que toman los incidentes, el personal policial destacado en el lugar interviene para disuadir a los revoltosos y hacer cesar la agresión, pero lejos de obtener este resultado, los belicosos incrementan sus conductas violentas y agreden a las fuerzas del orden que son rápidamente desbordados, solicitándose la colaboración del Comando Radioeléctrico para contener los desmanes y garantizar el orden en la vía pública y el seguro desplazamiento del público visitante.

Que se logra aprehender a los nombrados en párrafo precedente, imputándoseles el delito de "Atentado y Resistencia a la Autoridad y Daños Calificados", que resultan agravados por haber sido cometidos en ocasión de un encuentro deportivo o de asistencia masiva con intervención de la Fiscalía Regional N° 3 y el Juzgado de Menores, ambos de la Ciudad de Venado Tuerto.

Que como consecuencia del accionar vandálico de los hinchas locales se registran las heridas al Suboficial Cristian Luis MAZUREK y daños al móvil policial N° 7343, tal como es reportado por la Unidad Regional VIII (Dpto. General López) de la Policía de la Provincia de Santa Fe.

Que ante el hecho registrado, la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS Y ESPECTÁCULOS MASIVOS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD DE SANTA FE inicia las actuaciones administrativas bajo el N° 00215-0006808-4 a fin de determinar las responsabilidades de los involucrados en las incidencias acaecidas, y en virtud de normas locales en el tópico, aplica el Derecho de Admisión con expresa prohibición de concurrencia a estadios de fútbol en jurisdicción provincial por el término de DOS (2) años.

Que el espíritu de la normativa en vigencia, en materia de preservar el orden y la seguridad en los espectáculos futbolísticos, está focalizada en acentuar la prevención en el desarrollo de un encuentro deportivo, por lo que resulta notorio que el propósito es neutralizar e impedir la presencia en el evento de personas que hayan violentado la ley o estuvieren incursos en conductas reprochables judicialmente.

Que por los motivos expuesto precedentemente, y de acuerdo al art. 7° del Decreto 246/2017 y al art. 2° inc. d) de la Resolución MS N° 354/2017, es oportuno y conveniente la aplicación de la figura de "Restricción de Concurrencia Administrativa" a todo espectáculo futbolístico de los nombrados por el lapso de DOS (2) años, a partir de la fecha de la publicación de la medida en el Boletín Oficial.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la jurisdicción ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de la Resolución N° 354/17 y Decisiones Administrativas MS N° 1403/16 y 299/18.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Aplíquese "Restricción de Concurrencia Administrativa" a todo espectáculo futbolístico por el lapso de DOS (2) años a RODRIGUEZ, HERNÁN, DNI 44.179.205; VÁZQUEZ, PAULO DAMIÁN, DNI 44.307.683; ANIDO, DIEGO MARTÍN, DNI 45.410.180; HERRERA, FABIÁN ISMAEL, DNI 39.371.538; y POSTORINO, FABIÁN MIGUEL, DNI 41.975.076, en forma preventiva y en razón de interés público, a tenor del artículo 7° del Decreto N° 246/17 y artículo 2°, inciso d) de la Resolución MS N° 354/17.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Patricio Madero



Avisos Oficiales

NUEVOS

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA LA PLATA

CORRASE VISTA al Sr GUEYE KHADIM, CUIT 20-95171391-0, en la actuación SIGEA 12649-6-2014 en trámite por presunta infracción al art. 986/987 del C.A., a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS hábiles, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 1101/1105 del C.A. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Dependencia, sita en Gilberto Gaggino y Ortiz de Rosas S/N° - Ensenada-. Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos de los arts. 930/932 del C.A.; previo pago de la multa mínima que asciende a PESOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 45 CVOS. (\$ 17.897,45) y los tributos que ascienden a DOLARES UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS CON QUINCE CENTAVOS (U\$S 1.186,15) más los intereses que correspondieran abonarse, conjuntamente con el abandono de la mercadería en infracción.

FIRMADO: Lic. SILVIA PISANU – “ADMINISTRADORA de la DIV. ADUANA DE LA PLATA”

Juan Fernando Cubisino, Administrador de Aduana.

e. 04/10/2018 N° 73887/18 v. 04/10/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA LA PLATA

VISTO la actuación 12586-1321-2014/2, por la que tramita el sumario 033-SC-231-2014-0, se NOTIFICA a la Sra NORA BEATRIZ MACHADO, DNI 42.552.881, que ha recaído Resolución condenatoria con pena de MULTA y COMISO de la mercadería por la infracción penada en el art. 986/987 del Código Aduanero. INTIMÁNDOLO para que en el plazo de 15 (quince) días hábiles administrativos, haga efectivo el pago de PESOS CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 25/100 (\$ 140.894.25) en concepto de multa y de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 15/100 (U\$S 5.468.15) y PESOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 03/100 (\$28.735.03) con más los intereses que correspondan, en concepto de TRIBUTOS; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 1122 y ss. del C.A. . Asimismo se hace saber que cuenta con el derecho de interponer en forma optativa y excluyente recurso de apelación o demanda contenciosa (arts. 1132 ss. y cc. del C.A.). FIRMADO Abog. JUAN F. CUBISINO – “ADMINISTRADOR (I) de la DIV. ADUANA DE LA PLATA”

Juan Fernando Cubisino, Administrador de Aduana.

e. 04/10/2018 N° 73888/18 v. 04/10/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA LA PLATA

VISTO la actuación 12586-1576-2014, por la que tramita el sumario 033-SC-239-2014-1, se NOTIFICA a la Sra MARIA ESTEFANIA AJALLA, CUIT 27-25526400-7, que ha recaído Resolución condenatoria con pena de MULTA y COMISO de la mercadería por la infracción penada en el art. 987 del Código Aduanero. INTIMÁNDOLO para que en el plazo de 15 (quince) días hábiles administrativos, haga efectivo el pago de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 44.492.92) en concepto de multa y de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO CON DIEZ Y NUEVE CENTAVOS (U\$S 1.151.19) y PESOS SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.049.47) con más los intereses que correspondan, en concepto de TRIBUTOS; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 794, 924 y 1122 y ss. del C.A. . Asimismo se hace saber que cuenta con el derecho de interponer en forma optativa

y excluyente recurso de apelación o demanda contenciosa (arts. 1132 ss. y cc. del C.A.). FIRMADO Abog. JUAN F. CUBISINO- "ADMINISTRADOR (I) de la DIV. ADUANA DE LA PLATA"

Juan Fernando Cubisino, Administrador de Aduana.

e. 04/10/2018 N° 73892/18 v. 04/10/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA LA PLATA

VISTO la actuación 12586-1067-2014, por la que tramita el sumario 033-SC-216-2014-0, se NOTIFICA a la Sr HUGO ROLANDO ANGULO, DNI 23.630.427, que ha recaído Resolución condenatoria con pena de MULTA y COMISO de la mercadería por la infracción penada en el art. 986/987 del Código Aduanero. INTIMANDOLA para que en el plazo de 15 (quince) días hábiles administrativos, haga efectivo el pago de PESOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 16/100 (\$ 65.256.16) en concepto de multa y de DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 31/100 (U\$S 1.266.31) y PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 43/100 (\$6.654.43) con más los intereses que correspondan, en concepto de TRIBUTOS; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 794, 924 y 1122 y ss. del C.A. . Asimismo se hace saber que cuenta con el derecho de interponer en forma optativa y excluyente recurso de apelación o demanda contenciosa (arts. 1132 ss. y cc. del C.A.). FIRMADO Abog. JUAN F. CUBISINO- "ADMINISTRADOR (I) de la DIV. ADUANA DE LA PLATA"

Juan Fernando Cubisino, Administrador de Aduana.

e. 04/10/2018 N° 73893/18 v. 04/10/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA LA QUIACA

CÓRRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos, contados a partir de publicado el presente a las personas que se indican a fin de que presenten su defensa, ofrezcan pruebas y agreguen toda la documental que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía conforme el artículo 1105 del citado texto legal, debiendo constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana —art. 1001 del C.A.—, sito en Av. Lamadrid N° 555, de la ciudad de La Quiaca, provincia de Jujuy, donde quedarán notificados de pleno derecho de todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013, inc. g) del C.A. Quedan Uds. debidamente NOTIFICADOS.

Fdo. Ing. Augusto Nelson IBARRA Administrador (Int.) División Aduana La Quiaca.

SUMARIO	NÚMERO DE SIGEA	ART.	IMPUTADO	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO	MULTA	TRIBUTOS
034-SC-1355-2018/7	17696-1498-2017	987	MARCIAL MARCELO FORONDA FULGUERA	CI BOL. N° 3121611	\$ 9.620,86	USD 151,96
034-SC-1355-2018/7	17696-1498-2017	987	LUIS SANTIAGO MENDOZA CORNEJO	CI BOL. N° 3529859	\$ 9.620,86	USD 151,96
034-SC-1236-2018/6	17696-1499-2017	987	MARCIAL MARCELO FORONDA FULGUERA	CI BOL. N° 3121611	\$ 29.767,50	USD 672,43
034-SC-1236-2018/6	17696-1499-2017	987	LUIS SANTIAGO MENDOZA CORNEJO	CI BOL. N° 3529859	\$ 29.767,50	USD 672,43
034-SC-1356-2018/K	12690-349-2014	995	MARIO LOZA VILLCA	CI BOL. N° 3610717	\$ 3.000,00	
034-SC-236-2017/K	17696-2434-2016	947	SIMON QUISPE ZOTAR	DNI N° 94.222.894	\$ 71.404,82	
034-SC-1337-2018/1	17697-124-2017	970	LUC JOSEPH SAINT BONNET	PAS. N° 10AZ45407	\$ 415.275,00	
034-SC-1338-2018/K	17697-125-2017	970	SERGIO D. CHAVEZ ESTRADA	CI BOL N° 4139610	\$ 13.277,50	
034-SC-1339-2018/8	17697-126-2017	970	CARLOS ALBERTO SOLANA SOTO	PAS. N° E271817	\$ 47.102,50	
034-SC-1340-2018/3	17697-127-2017	970	ALBERTO A. BACHLER KLEN	PAS. N° 6550034	\$ 40.397,50	
034-SC-1341-2018/1	17697-129-2017	970	CARLOS JAVIER CABITO	PAS. N° 29636629N	\$ 46.330,00	
034-SC-1342-2018/K	17697-132-2017	970	RICARDO SCHNEIDER BECKER	PAS. N° 809065	\$ 155.375,00	

SUMARIO	NÚMERO DE SIGEA	ART.	IMPUTADO	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO	MULTA	TRIBUTOS
034-SC-1343-2018/8	17697-133-2017	970	ERICK SANDI	CI BOL. 6572604	\$ 32.770,00	
034-SC-1344-2018/6	17697-134-2017	970	ANDREW RICHARD GRANT	PAS. N° 448741485	\$ 57.685,00	
034-SC-204-2016/0	12692-1587-2011	987	DAMIAN BLAS ABRACAITE	DNI N° 11.818.612	\$ 6.827,46	USD 793,56
034-SC-204-2016/0	12692-1587-2011	987	NORMANDO LUCAS CALAPEÑA	DNI N° 12.213.431	\$ 6.827,46	USD 793,56
034-SC-208-2016/3	12692-1951-2011	987	LUCIANO JORGE CARABAJAL	DNI N° 28.175.789	\$ 10.782,89	USD 1.229,40
034-SC-201-2016/0	12692-2068-2011	987	CAYETANO LIQUIN	DNI N° 23.544.318	\$ 40.606,23	USD 4.637,50
034-SC-211-2016/4	12692-2073-2011	987	CAYETANO LIQUIN	DNI N° 23.544.318	\$ 7.566,74	USD 790,80
034-SC-216-2016/5	12692-2191-2011	987	JOSE ARIEL CRUZ	DNI N° 30.197.634	\$ 12.340,35	USD 1.253,90
034-SC-217-2016/3	12692-2217-2011	987	CRESCENCIAS CRUZ	DNI N° 16.667.592	\$ 11.137,85	USD 1.304,03
034-SC-234-2016/5	12692-925-2011	987	ALBERTO JOEL JURADO	DNI N° 21.080.748	\$ 8.209,11	USD 903,00
034-SC-245-2016/1	12692-3220-2011	987	EDUARDO LAIME	DNI N° 7.809.343	\$ 19.849,78	USD 2.229,27
034-SC-246-2016/K	12692-2610-2011	987	SILVIA LLANOS	DNI N° 30.606.946	\$ 21.377,13	USD 857,30
034-SC-280-2016/3	12692-173-2011	987	VICTOR TORRES	DNI N° 92.250.440	\$ 10.959,48	USD 1.155,23
034-SC-281-2016/1	12692-177-2011	987	CRISTIAN EDUARDO OLIVERA	DNI N° 30.095.008	\$ 11.275,35	USD 1.189,90
034-SC-230-2017/0	17695-3-2016	947	MARIO VEDIA WARA	CI BOL. N° 66698	\$ 30.327,72	
034-SC-231-2017/9	17696-316-2016	947	HERNAN ALBERTO RAMOS	DNI N° 40.177.483	\$ 69.970,02	
034-SC-234-2017/3	17695-877-2015	947	CESAR G. JAIME MARTINEZ	CI BOL. N° 10526946	\$ 17.498,34	
034-SC-235-2017/1	17696-972-2016	947	HERNAN ALBERTO RAMOS	DNI N° 40.177.483	\$ 80.147,98	
034-SC-65-2016/8	17692-8-2016	995	RAUL QUISPE	CUIT N° 20-18620195-8	\$ 1.000,00	
034-SC-664-2015/K	14525-181-2015	995	JUANA BEATRIZ IBARRA	CUIT N° 27-17194285-9	\$ 1.000,00	
034-SC-697-2015/9	17692-41-2015	995	JUANA BEATRIZ IBARRA	CUIT N° 27-17194285-9	\$ 1.000,00	
034-SC-107-2016/7	17692-269-2015	995	JUANA BEATRIZ IBARRA	CUIT N° 27-17194285-9	\$ 1.000,00	
034-SC-305-2017/5	17692-84-2017	995	HERNAN GONZALO GUTIERREZ	CUIT N° 20-30857268-5	\$ 1.000,00	
034-SC-329-2017/K	17692-235-2016	995	HORACIO RUBEN MIGUEZ	CUIT N° 20-20654061-4	\$ 1.000,00	
034-SC-357-2017/8	17692-278-2016	995	RAMIRO MARCA	CUIT N° 20-34635310-5	\$ 1.000,00	
034-SC-385-2017/6	17692-90-2016	995	NORMA FLORES	CUIT N° 27-16150948-0	\$ 1.000,00	
034-SC-390-2017/8	17692-95-2016	995	JULIA ROSA SORUCO	CUIT N° 27-21323188-5	\$ 1.000,00	
034-SC-394-2017/6	17692-100-2016	995	RUBEN WILSON FLORES	CUIT N° 20-33417046-3	\$ 1.000,00	
034-SC-417-2017/8	17692-128-2016	995	HORACIO RUBEN MIGUEZ	CUIT N° 20-20654061-4	\$ 1.000,00	
034-SC-419-2017/K	17692-131-2016	995	SHADI ASKAR	CUIT N° 20-94086047-5	\$ 1.000,00	
034-SC-420-2017/9	17692-132-2016	995	HERNAN GONZALO GUTIERREZ	CUIT N° 20-30857268-5	\$ 1.000,00	
034-SC-425-2017/K	17692-137-2016	995	JORGE REYNALDO HILARIO	CUIT N° 20-29086032-7	\$ 1.000,00	
034-SC-428-2017/K	17692-78-2016	995	HORACIO RUBEN MIGUEZ	CUIT N° 20-20654061-4	\$ 1.000,00	

SUMARIO	NÚMERO DE SIGEA	ART.	IMPUTADO	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO	MULTA	TRIBUTOS
034-SC-433-2017/1	17692-251-2016	995	ISABEL CAPIELLO	CUIT N° 23-13016888-4	\$ 1.000,00	
034-SC-449-2017/4	17692-254-2016	995	RAMIRO MARCA	CUIT N° 20-34635310-5	\$ 1.000,00	
034-SC-454-2017/1	17692-164-2016	995	LUCIO NIEVES	CUIT N° 20-08204371-4	\$ 1.000,00	
034-SC-523-2017/1	17692-26-2017	995	JULIA ROSA SORUCO	CUIT N° 27-21323188-5	\$ 1.000,00	
034-SC-1328-2018/1	17697-93-2017	970	JUAN JUVENCIO MUNZON	DNI N° 16.883.566	\$ 12.330,00	
034-SC-169-2015/K	12692-448-2012	986/987	VALENCIA CEPEDA UVALDINA	DNI N° 92.998.451	\$ 8.437,90	USD 919,76
034-SC-168-2015/1	12692-1176-2012	987	SORAIDE NELLY DORA	DNI N° 23.323.057	\$ 30.381,22	USD 3.423,54
034-SC-034-2015/0	12692-410-2012	987	SORAIDE NELLY DORA	DNI N° 23.323.057	\$ 97.539,97	USD 10.596,87

Augusto Nelson Ibarra, Empleado Administrativo.

e. 04/10/2018 N° 73936/18 v. 04/10/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA ROSARIO

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25603 para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22415 comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do, 3ro, 4to y 5to. de la Ley 25603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en DIVISION ADUANA DE ROSARIO CALLE 3 DE FEBRERO 1331 - 2000 - ROSARIO - SANTA FE -

Deposito	Medio	Arribo	Manifiesto	Conocimientos	Bultos	Cantidad	Mercadería
AEROPUERTO		12/04/18	18052MANI011546D	052UY48251800626	Bultos	1	RIELES PARTES DE APARATO
AEROPUERTO		17/04/18	18052MANI012049C	4503586682	Bultos	1	REPUESTOS
AEROPUERTO		14/05/18	18052MANI015119D	XXX00318581	Bultos	8	BREAT
AEROPUERTO		30/07/18	18052MANI021945H	052HAWB-127901	Bultos	1	VALVULAS
AEROPUERTO		02/08/18	18052MANI022304U	XX01D32460	Bultos	5	DICE CONTENER: MACHI
AEROPUERTO		07/08/18	18052MANI022723C	052371-01-7N9404	Bultos	4	DICE CONTENER PRINTING MA
BINDER	MSC RONIT	03/06/18	18052MANI016694M	BRSTSAQTYIZMSE015841	Bultos	7	INOCULANT AND INOCULANT P
ENA	PROVINCIAS UNIDAS	04/04/18	18052MANI010772D	CHQINQD18020011	PALETA	16	PVC
GMA		27/07/18	18052MANI021708E	052LGINSSZ181023	PIEZA	1	VEHICULOS GM
JDE		16/04/18	18052MANI011910V	052BR224148267	Bultos	45	BULTOS CON PARTE Y PIEZAS
JDE		26/04/18	18052MANI013215V	052BR224148746	Bultos	21	BULTOS CON PARTE Y PIEZAS
JDE		26/07/18	18052MANI021557G	052BR224153536	Bultos	12	EMBALAJES
PLAZOLETA	PROVINCIAS UNIDAS	16/04/18	18052MANI012177E	UYMVDCIPL/ARG/18/135A	CONT	1	03 PKGS CONTENIENDO PARTE
PLAZOLETA	PROVINCIAS UNIDAS	16/04/18	18052MANI012177E	UYMVDCIPL/ARG/18/135	CONT	1	04 PKGS CONTENIENDO TRACT
PLAZOLETA	NORDAMELIA	03/05/18	18052MANI013886M	BRZZZ180401077/0403	CONT	1	JEEP GRAND CHEROKEE
PLAZOLETA	NORDAMELIA	03/05/18	18052MANI013886M	BRZZZ180401077/0402	CONT	1	RENAUL T MEGANE
PLAZOLETA	PROVINCIAS UNIDAS	07/05/18	18052MANI014247E	UYMVDCIPL/ARG/18/137	CONT	1	78 PKGS CONTENIENDO SPARE
PLAZOLETA	PROVINCIAS UNIDAS	07/05/18	18052MANI014252A	UYMVDCIPL/ARG/18/136	CONT	1	59 PKGS CONTENIENDO SPARE
PLAZOLETA	ALIANCA MANAUS	09/05/18	18052MANI014587L	BRSTSSHAROS18030539	CONT	1	STC): FRONT
PLAZOLETA	MSC NITA	21/05/18	18052MANI015917J	BRSTSLAX-40006704	CONT	1	self adhesive plastic
PLAZOLETA	PROVINCIAS UNIDAS	22/05/18	18052MANI015836J	UYMVD964081379	CONT	1	QDC TRACTORS
PLAZOLETA	NORDAMELIA	01/06/18	18052MANI016341B	BRZZZSUDU78593A4QV001	CONT	8	WHITE BEANS
PLAZOLETA	PROVINCIAS UNIDAS	03/06/18	18052MANI016981L	UYMVDCIPL/ARG/1819/001	CONT	1	08 PKGS CONTENIENDO SPARE
PLAZOLETA	PROVINCIAS UNIDAS	03/06/18	18052MANI016981L	UYMVDCIPL/ARG/1819/002	CONT	1	70 PKGS CONTENIENDO TRACT
PLAZOLETA	PROVINCIAS UNIDAS	03/06/18	18052MANI016980K	UYMVDCIPL/ARG/1819/006*	CONT	1	42 PKGS CONTENIENDO TRACT
PLAZOLETA	PROVINCIAS UNIDAS	03/06/18	18052MANI016980K	UYMVDCIPL/ARG/1819/005	CONT	1	15 PCKGS CONTENIENDO PART
PLAZOLETA		30/07/18	18052MANI021858K	UYMVDSEZEA1806019	CONT	1	BOPP PACKAGING
PLAZOLETA		30/07/18	18052MANI021547F	UYMVD965293449	CONT	1	QDC MASA REFRACTARIA
PLAZOLETA		30/07/18	18052MANI021547F	UYMVD965292152	CONT	1	QDC PRODUCTOS MAGSOL
PLAZOLETA		03/08/18	18052MANI022679M	ZZZZZNNGB18060715	CONT	1	COCHECITOS
PLAZOLETA		03/08/18	18052MANI022678L	ZZZZZNNGB18060714	CONT	1	COCHECITOS
PORTAR	MSC RONIT	04/05/18	18052MANI013758K	BRSTSBXMEA1802079	Bultos	760	INDUMENTARIA
RANDON		22/05/18	18052MANI015919L	052BR120039146	CAJAS	6	PARTES Y PIEZAS NCM.8716

Juan Jose Lionello, Empleado Administrativo A/C.

e. 04/10/2018 N° 74050/18 v. 04/10/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

ADUANA ROSARIO

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25603 para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22415 comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA(30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do, 3ro, 4to y 5to. de la Ley 25603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en DIVISION ADUANA DE ROSARIO CALLE 3 DE FEBRERO 1331 - 2000 – ROSARIO – SANTA FE

Deposito	Medio	Arribo	Manifiesto	Conocimientos	Bultos	Cantic	Mercadería
BINDER		17/08/18	18052MANI023694K	052UY15283346	Bultos	13	HERRAMIENTAS NEUMATICAS
BINDER	ALIANCA MANAUS	22/08/18	18052MANI024252W	BRZZZXROS18060059I	Bultos	63	SHOES
BINDER	ALIANCA MANAUS	22/08/18	18052MANI024052W	BRZZZXROS18060059F	Bultos	126	SHOES
BINDER	ALIANCA MANAUS	22/08/18	18052MANI024052W	BRZZZXROS18060059A	Bultos	38	SHOES
BINDER	ALIANCA MANAUS	22/08/18	18052MANI024052W	BRZZZXROS18060059B	Bultos	51	SHOES
BINDER	ALIANCA MANAUS	22/08/18	18052MANI024052W	BRZZZXROS18060059E	Bultos	140	SHOES
BINDER	ALIANCA MANAUS	22/08/18	18052MANI024052W	BRZZZXROS18060059D	Bultos	26	SHOES
BINDER	ALIANCA MANAUS	22/08/18	18052MANI024052W	BRZZZXROS18060059G	Bultos	26	SHOES
BINDER		27/08/18	18052MANI024623D	052UY0761/18	Paquete	7	BALANZAS
BINDER		28/08/18	18052MANI024771H	052UY0779/18	Paquete	5	COMPRESORES ROTATIVOS
AEROPUERTO		18/07/18	18052MANI024288K	XXX71634958	Bultos	1	DIAGNOSTIC KITS
AEROPUERTO		27/08/18	18052MANI024666K	81045238686	Bultos	8	EFFECTOS PERSONAL
AEROPUERTO		03/09/18	18052MANI025353E	XXX01J01610	Bultos	2	PRINT
BINDER		08/08/18	18052MANI022783X	052MIA18071582-19	Paleta	4	VALVULA DE SEGURIDAD
BINDER	NORDAMELIA	15/08/18	18052MANI022835G	MB8999A2PL9AJ	Bultos	47	ALAMBRE AC PAT G2 C70
BINDER	MSC RONIT	16/08/18	18052MANI023655H	BRSTSSZX180608464	Bultos	323	BATTERY OPERATED CAR")
BINDER	MSC RONIT	16/08/18	18052MANI023655H	BRSTSSZX180608432	Bultos	226	BATTERY OPERATED CAR")
BINDER	MSC RONIT	16/08/18	18052MANI023655H	BRSTSSZX180608433	Bultos	226	BATTERY OPERATED CAR")
BINDER	MSC RONIT	16/08/18	18052MANI023655H	BRSTSSZX180608434	Bultos	319	BATTERY OPERATED CAR")
BINDER	MSC RONIT	16/08/18	18052MANI023655H	BRSTSSZX180608463	Bultos	340	BATTERY OPERATED CAR")
BINDER	MSC RONIT	16/08/18	18052MANI023655H	BRSTSSZX180608431	Bultos	221	BATTERY OPERATED CAR")
BINDER		24/08/18	18052MANI024357H	052017Q6319	Bultos	5	stc film rolls
BINDER	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI025159X	RROS18060130	Bultos	327	UPPERS; MIDSOLES; INSOLES
ENA	PROV UNIDAS	27/08/18	18052MANI024792K	LARG/1819/029	Bultos	70	MAQUINARIA
PORTAR	MSC RONIT	16/08/18	18052MANI023588M	ROS18050097	Bultos	6976	GAZEBO
PORTAR	MSC RONIT	16/08/18	18052MANI023690G	GONGX60225755	Bultos	825	TAPAS PLASTICAS
PORTAR		05/09/18	18052MANI025477L	052BR396300733	Bultos	3	PIEZAS DE REPOSICION NCM
RANDON		29/08/18	18052MANI024935J	052BR120039846	Paleta	18	PARTES Y PIEZAS
PLAZOLETA	PROV UNIDAS	13/08/18	18052MANI022979P	UYMVD965364093	Contene:3		QDC DAS
PLAZOLETA	MSC RONIT	16/08/18	18052MANI023859N	BRSTSNBOE1801507	Contene:1		CTNS CONTENIENDO RATT
PLAZOLETA	MSC RONIT	16/08/18	18052MANI023859N	BRSTSNBOE1801508	Contene:1		CTNS CONTENIENDO RATT
PLAZOLETA	ALIANCA MANAUS	22/08/18	18052MANI023750D	BRSTSANRM68200A5XWM0X	Contene:1		01 CONTAINER 40 1.013 CAR
PLAZOLETA	ALIANCA MANAUS	22/08/18	18052MANI023750D	BRSTSANRM68200A5XWB3C	Contene:1		01 CONTAINER 40 1.015 CAR
PLAZOLETA	ALIANCA MANAUS	22/08/18	18052MANI023750D	BRRGNSUDU28297AB69ZSC	Contene:1		NEW AUTOPARTS INV FX 1199
PLAZOLETA	PROVINCIAS UNID/	27/08/18	18052MANI024566J	UYMVD1864979	Contene:1		S.T.C. ADHESIVE TAPES
PLAZOLETA	PROVINCIAS UNID/	27/08/18	18052MANI024287J	UYMVD584429290	Contene:1		QDC MAGNESIA CARBON BRICK
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZC8AE	Contene:1		01 CONTAINER 40 947 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCUD7	Contene:1		01 CONTAINER 40 967 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCFPR	Contene:1		01 CONTAINER 40 1063 CA
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCU27	Contene:1		01 CONTAINER 40 1.012 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCUDZ	Contene:1		01 CONTAINER 40 1.023 C
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCL1M	Contene:1		01 CONTAINER 40 943 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5XWD5T	Contene:1		01 CONTAINER 40 939 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCXR7	Contene:1		01 CONTAINER 40 971 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCGEC	Contene:1		01 CONTAINER 40 922 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCXAL	Contene:1		01 CONTAINER 40 973 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI025163D	BRSTSSHAROS18070404	Contene:1		STC: AUTOMOTIVE SERVICE E
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCF8T	Contene:1		01 CONTAINER 40 942 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCMU5	Contene:1		01 CONTAINER 40 971 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCU4J	Contene:1		01 CONTAINER 40 944 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCRXW	Contene:1		01 CONTAINER 40 1.070 C
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCRXW	Contene:1		01 CONTAINER 40 1.070 C
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCJSX	Contene:1		01 CONTAINER 40 941 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI025122V	BRSTS144677-172399	Contene:1		S.T.C. RING
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCUEC	Contene:1		01 CONTAINER 40 1018 CA
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZC1MS	Contene:1		01 CONTAINER 40 958 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCWEY	Contene:1		01 CONTAINER 40 914 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCGDP	Contene:1		01 CONTAINER 40 1.031 C
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCXLD	Contene:1		01 CONTAINER 40 952 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCG6U	Contene:1		01 CONTAINER 40 950 CARTO
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCEUT	Contene:1		01 CONTAINER 40 944 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCJL6	Contene:1		01 CONTAINER 40 918 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCU69	Contene:1		01 CONTAINER 40 936 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCRAP	Contene:1		01 CONTAINER 40 951 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZC2FZ	Contene:1		01 CONTAINER 40 1.014 C
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCX6N	Contene:1		01 CONTAINER 40 971 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI025116B	BRSTSESL18070196	Contene:1		S.T.C. ALLOY WHEELS
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCXZT	Contene:1		01 CONTAINER 40 981 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZC8YR	Contene:1		01 CONTAINER 40 968 CAR
PLAZOLETA	NORDAMELIA	31/08/18	18052MANI024658L	BRSTSANRM68200A5ZCP64	Contene:1		01 CONTAINER 40 937 CAR

Juan Jose Lionello, Empleado Administrativo A/C.

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Organismo Convocante: Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo - ACUMAR

Área de Implementación: Comisión de Participación Social (CPS) - ACUMAR

INFORME DE REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA 2018

CONSULTA CIUDADANA SOBRE EL DOCUMENTO "IDENTIFICACIÓN DE ÁREAS PRIORITARIAS PARA INTERVENCIONES EN LA CUENCA MATANZA RIACHUELO – ANÁLISIS DE RIESGO AMBIENTAL"

21 DE SEPTIEMBRE DE 2018

La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, a través del área de implementación de la Audiencia, Comisión de Participación Social, dando conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Audiencias Públicas para el PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobado por Decreto N° 1172/2003, informa la realización de la Audiencia Pública convocada mediante Resolución Presidencia RESOL-2018-275-APN-ACUMAR#MAD publicada el día 23 de agosto de 2018 en el Boletín Oficial.

La misma se llevó a cabo el día viernes 21 de septiembre del corriente año a las 09.45 horas en el Aula Magna de la Universidad de Lanús, sita en la calle 29 de septiembre 3901 de la localidad de Remedios de Escalada, Municipio de Lanús, Provincia de Buenos Aires, con el fin de promover la efectiva participación ciudadana y con el objeto de realizar una consulta sobre el Documento "Identificación de áreas prioritarias para intervenciones en la Cuenca Matanza Riachuelo – análisis de riesgo ambiental".

La Audiencia Pública fue presidida por la Sra. Presidenta de ACUMAR, Lic. Dorina Soledad Bonetti, quien designó a otros funcionarios de la ACUMAR que, en forma sucesiva, ejercieron la Presidencia de la misma: la Lic. Jimena Vallone, Directora General de Gestión Política y Social de ACUMAR, la Lic. María Fernanda Reyes, representante del Consejo Directivo de ACUMAR de la CABA y el Arq. Álvaro Argüello, Coordinador de Hábitat y Planeamiento Urbano de ACUMAR

Participaron de la apertura de la Audiencia Pública el Sr. Intendente del Municipio de Lanús, Don Néstor Grindetti, la Directora de la Licenciatura y Ciclo de Licenciatura en Gestión Ambiental Urbana, Dra. María Sol Quiroga, en representación de la Dra. Ana Jaramillo, Rectora de la Universidad Nacional de Lanús y la Presidenta de ACUMAR, Lic. Dorina Soledad Bonetti.

A continuación de la apertura, la Directora General de Gestión Política y Social, Lic. Jimena Vallone y el Coordinador de Hábitat y Planeamiento Urbano de ACUMAR, Arq. Álvaro Argüello, presentaron los lineamientos generales del documento "Identificación de áreas prioritarias para intervenciones en la Cuenca Matanza Riachuelo – análisis de riesgo ambiental", puesto a consulta en esta Audiencia Pública.

Previo a dar intervención de los participantes inscriptos como oradores, y de conformidad con el decreto del PEN mencionado anteriormente, la Presidenta de ACUMAR, Lic. Dorina Bonetti, designó como Secretarios de la Audiencia a la Dra. Julieta Perrusi, Auditora Interna de ACUMAR para el horario de la mañana y al Dr. Diego Temnik, Auditor Interno Adjunto de ACUMAR para el horario de la tarde.

La Audiencia Pública contó con un total de 45 (cuarenta y cinco) inscriptos, mediante el sistema de inscripción on-line que se dispuso a tal fin. De las 45 (cuarenta y cinco) inscripciones: 3 (tres) de ellas (Nros. 4, 27 y 28) no fueron tomadas como válidas ya que los inscriptos manifestaron que su participación sería en carácter de oyentes; 34 (treinta y cuatro) inscriptos hicieron uso de la palabra y expusieron siendo convocados según el Orden del día publicado en la página web de ACUMAR y dispuesto en el lugar y, 8 (ocho) inscriptos no estuvieron presentes al momento de su convocatoria, según el Orden del día, ni al final de las exposiciones cuando se reiteró el llamado.

La Audiencia Pública se dio por finalizada a las 15:30 horas, al haberse cumplido con la totalidad de los puntos del Orden del Día.

El EX-2018-36769931-APN-SG#ACUMAR por el que tramita esta Audiencia Pública se encuentra disponible en la página web de ACUMAR (<http://www.acumar.gov.ar/eje-social/participacion-social/audiencias-publicas/audiencia-publica-2018/>).

Asimismo, se comunica que la Resolución final será publicada en los plazos establecidos en el Art. N° 38 del Reglamento de Audiencias Públicas para el PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobado por Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003.

Fdo: Alejandra Ramírez Cuesta, Coordinadora, Comisión de Participación Social.

Pablo Bautista Giuliani, Asesor, Secretaría General.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "A" 6548/2018**

13/08/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REMON 1 - 949. RUNOR 1 - 1414. Letras del Banco Central de la República Argentina. Limitación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Disponer, con vigencia a partir de la publicación de esta comunicación, que las entidades financieras no podrán:

- a. Suscribir Letras del Banco Central de la República Argentina en pesos para cartera propia.
- b. Vender Letras del Banco Central de la República Argentina en pesos de cartera propia a contrapartes que no sean entidades financieras."

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

e. 04/10/2018 N° 73659/18 v. 04/10/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "A" 6550/2018**

16/08/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REMON 1 - 950. Efectivo mínimo. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"- Incrementar, con vigencia desde el 16.8.18, para las entidades financieras comprendidas en el Grupo "A" a que se refiere la Sección 4. de las normas sobre "Autoridades de entidades financieras", en 3 puntos porcentuales las tasas de exigencia de efectivo mínimo en pesos previstas por los puntos 1.3.1., 1.3.2.1., 1.3.3.1., 1.3.4.1. y 1.3.5., los acápites i) y ii) del punto 1.3.7.1., los acápites i) y ii) del apartado a) del punto 1.3.9. y los puntos 1.3.11.1. y 1.3.13. de las normas sobre "Efectivo mínimo".

Este incremento de la exigencia de efectivo mínimo no podrá ser integrado con bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa fija con vencimiento en 2020."

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - Agustín Torcassi, Subgerente General de Normas.

e. 04/10/2018 N° 73661/18 v. 04/10/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "A" 6554/2018**

28/08/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REMON 1 - 951. Efectivo mínimo. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de referencia en función de la resolución difundida por la Comunicación "A" 6550.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 04/10/2018 N° 73663/18 v. 04/10/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 6556/2018

30/08/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REMON 1 - 952. Efectivo mínimo. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"- Incrementar, con vigencia desde el 1.9.18, para las entidades financieras comprendidas en el Grupo "A" a que se refiere la Sección 4. de las normas sobre "Autoridades de entidades financieras", en 5 puntos porcentuales las tasas de exigencia de efectivo mínimo en pesos previstas por los puntos 1.3.1., 1.3.2.1., 1.3.3.1., 1.3.4.1. y 1.3.5., los acápites i) y ii) del punto 1.3.7.1., los acápites i) y ii) del apartado a) del punto 1.3.9. y los puntos 1.3.11.1. y 1.3.13. de las normas sobre "Efectivo mínimo".

Este incremento de la exigencia de efectivo mínimo no podrá ser integrado con bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa fija con vencimiento en 2020. Sin embargo, se podrá integrar tanto con pesos como con letras de liquidez bancaria (Leliq) y/o notas del BCRA (Nobac), valuadas a precios de mercado."

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - Agustín Torcassi - Subgerente General de Normas.

e. 04/10/2018 N° 73666/18 v. 04/10/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 6557/2018

31/08/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, A LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173), A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1416. "Asistencia crediticia a proveedores no financieros de créditos". Adecuación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución, que en su parte pertinente, se transcribe a continuación:

“1. Sustituir el primer párrafo del punto 1.2. de las normas sobre “Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito” por lo siguiente:

“Son las otorgadas a personas (humanas y jurídicas) –independientemente de la forma de su instrumentación jurídica– tanto para la compra de bienes y/o servicios como sin destino específico, incluidos los mutuos que otorguen las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra.”

2. Establecer que los proveedores no financieros de crédito que, a partir de lo dispuesto en el punto 1. de esta comunicación, deban inscribirse en el registro correspondiente, contarán con un plazo de 60 días corridos – contados desde la fecha de su difusión– para la realización de dicho trámite.

Cuando se trate de proveedores no financieros de crédito que ya se encuentren inscriptos, lo dispuesto en el punto 1. de esta comunicación será de aplicación para la presentación de los regímenes informativos a que se refieren los puntos 2.1. y 2.2. de las normas sobre “Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito”, correspondientes al mes de septiembre del corriente año.”

Asimismo, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia.

Finalmente, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - Agustín Torcassi, Subgerente General de Normas.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Opción “Normativa”).

e. 04/10/2018 N° 73670/18 v. 04/10/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6558/2018

04/09/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO, A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular OPRAC 1 - 954 LISOL 1 - 806. Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Graduación del crédito. Garantías. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone: “1. Incorporar como acápite vi) en el punto 1.1.3.2. de las normas sobre “Gestión crediticia” lo siguiente:

“vi) En los casos de títulos de crédito cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente, ésta deberá integrar el legajo con los datos que permitan la identificación del sujeto obligado al pago –librador, endosante, aceptante o avalista del título– y podrá asignarle el margen crediticio mediante métodos específicos de evaluación, conforme a lo previsto en el inciso b) del punto 1.1.3.3., en la medida que los instrumentos cedidos provengan de operaciones de venta o de prestación de servicios correspondientes a la actividad del cedente y respecto del sujeto obligado al pago se cumpla lo siguiente:

- no se trate de una persona humana o jurídica vinculada a la entidad conforme al punto 2.2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”;

- no registre deuda en la “Central de deudores del sistema financiero” con clasificación distinta de “en situación normal”; y

-no registre en la “Central de cheques rechazados” rechazos de cheques por falta de fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta y/o autorización para girar en descubierto que, en los últimos 24 meses, no hubieran sido cancelados dentro de los 90 días corridos de producido dicho rechazo.

La entidad también deberá integrar el legajo del sujeto obligado al pago con las evidencias de las verificaciones de las condiciones previstas en este punto.

A opción de la entidad, podrá aplicar lo dispuesto en este acápite en los casos de títulos de crédito adquiridos con responsabilidad para el cedente.”

2. Sustituir el tercer párrafo del acápite ii) del punto 1.1.3.2., los acápites i) a iii) del inciso b) del punto 1.1.3.3. y el punto 1.3.6. de las normas sobre “Gestión crediticia” por lo siguiente:

“El legajo deberá contar con información acerca del margen global máximo de crédito para el cual califique el cliente conforme a la política crediticia de cada entidad, como asimismo el margen que le haya sido efectivamente otorgado, incluyendo las financiaciones acordadas y las responsabilidades eventuales asumidas respecto de él, cualquiera sea el concepto o línea crediticia y detallar el método de evaluación crediticia aplicado, pudiendo diferir los métodos en oportunidad de otorgarse nuevas asistencias.”

“i) Prestatarios alcanzados: personas humanas y jurídicas, no vinculadas a la entidad financiera.

ii) Límite individual.

- Para personas humanas la relación cuota/ingreso estimado no deberá superar el 50 %.

A los efectos de la verificación de la relación máxima prevista precedentemente, se deberán tener en cuenta las cuotas de todas las financiaciones de la entidad financiera que cuenten con amortización periódica, sin considerar las cuotas de créditos de otras entidades.

En consecuencia, los márgenes acordados para los descubiertos en cuenta corriente y los límites de compra de las tarjetas de crédito –en ambos casos, tanto el utilizado como el disponible–, así como los préstamos personales preacordados –en la medida en que aún no hayan sido formalizados ni desembolsados al cliente–, no formarán parte del numerador de la relación cuota/ingreso estimado por no contar con una amortización periódica. Sin embargo, deberá considerarse dentro del concepto “cuotas” aquellas que el cliente tenga por compras financiadas en el marco del sistema de tarjeta de crédito.

Los ingresos y cuotas a considerar serán los del deudor y/o, en su caso, de los codeudores.

- Para MiPyMEs y personas jurídicas, no vinculadas a la entidad, el capital adeudado en ningún momento podrá superar en su conjunto el equivalente al 50 % del importe de referencia establecido en el punto 1.10.

iii) Límite global para las financiaciones a MiPyMEs y personas jurídicas no vinculadas.

40 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.”

“1.3.6. Cesión de derechos o de títulos de crédito sin responsabilidad para el cedente.

La obligación de presentar la declaración jurada sobre si revisten o no el carácter de vinculado a la entidad recaerá tanto sobre el firmante o librador de los documentos como sobre el beneficiario directo de la asistencia.

Cuando el firmante o librador de los documentos no sea cliente de la entidad financiera no será obligatorio requerir la presentación de la declaración jurada a que se refiere el párrafo precedente. En su reemplazo la entidad financiera deberá verificar en sus registros su condición de vinculado o no a la entidad –dejando constancia de ello en el legajo que se le deberá abrir al efecto– conforme a las disposiciones de la Sección 2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.”

3. Sustituir los puntos 3.3.3., 4.6. y 5.1.1.1., el primer párrafo del punto 5.1.1.2. y el punto 5.1.2.4. de las normas sobre “Clasificación de deudores” por lo siguiente:

“3.3.3. El ejercicio de la opción de agrupar las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7., cuenten o no con garantías preferidas, junto con los créditos para consumo o vivienda.”

“4.6. Financiaciones –sin responsabilidad para el cedente– amparadas con seguros de crédito por riesgo comercial y con seguros de riesgo de crédito “con alcance de comprador público”.

Se procederá a clasificar a la compañía de seguros en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de consumo, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la primera obligación vencida impaga, a partir

del momento en que, no habiendo sido rechazado el reclamo, se verifique la falta de pago del siniestro luego de vencidos los plazos comprometidos en la póliza (180 o 270 días, según corresponda).

No serán objeto de clasificación quienes resulten deudores en operaciones de cesión sin responsabilidad para el cedente.

Sólo se aplicarán los criterios precedentes cuando se trate de operaciones del título que, en origen, hayan reunido los requisitos pertinentes establecidos en las normas sobre "Garantías".

"5.1.1.1. Los créditos para consumo o vivienda.

Los créditos de esta clase que superen el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7. y cuyo repago no se encuentre vinculado a ingresos fijos o periódicos del cliente sino a la evolución de su actividad productiva o comercial se incluirán dentro de la cartera comercial."

"5.1.1.2. A opción de la entidad, las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7., cuenten o no con garantías preferidas, podrán agruparse junto con los créditos para consumo o vivienda, en cuyo caso recibirán el tratamiento previsto para estos últimos."

"5.1.2.4. Las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7., cuenten o no con garantías preferidas, cuando la entidad haya optado por ello."

4. Sustituir los puntos 1.2.2. y 1.4., el acápite iii) del punto 5.3.1.2. y el punto 6.1.2.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" por lo siguiente:

"1.2.2. Descuento de títulos de crédito (puntos 1.1.10. y 1.1.14. de las normas sobre "Garantías"): al librador, endosante, aceptante o avalista tenido en cuenta para considerar la operación con garantía preferida "A", siempre que la entidad cuente con –o le pueda abrir– un legajo de crédito, o al cedente, a opción de la entidad."

"1.4. Financiaciones amparadas por seguros de crédito.

Las financiaciones incorporadas por cesión sin responsabilidad para el cedente, que estén amparadas por seguros de crédito por riesgo comercial que constituyan garantías preferidas "A" o "B" (puntos 1.1.16. y 1.2.6. de las normas sobre "Garantías"), se imputarán a la correspondiente compañía de seguros."

"iii) A cada compañía de seguros de crédito, conforme al punto 1.4. 15 %"

"6.1.2.2. Seguros de crédito (punto 1.2.6. de las normas sobre "Garantías")."

5. Incorporar en el punto 2.2.8.1. de las normas sobre "Graduación del crédito" lo siguiente:

"ix) Operaciones comerciales cubiertas con seguros de crédito."

6. Sustituir el punto 2.2.8.2. y el primer párrafo del punto 2.2.10. de las normas sobre "Graduación del crédito" por lo siguiente:

"2.2.8.2. Margen de cobertura.

Las garantías preferidas se computarán por el margen de cobertura previsto por las normas sobre "Garantías".

"2.2.10. Préstamos (netos de las amortizaciones producidas) a personas humanas o jurídicas o grupos o conjuntos económicos no vinculados que, en conjunto por cada cliente, no superen el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 2.3."

7. Dejar sin efecto el punto 2.2.15. de las normas sobre "Graduación del crédito" y el último párrafo del punto 1.1.10.2. de las normas sobre "Garantías".

8. Sustituir el primer párrafo del punto 1.1.16. y los puntos 1.2.6. y 3.1.20. de las normas sobre "Garantías" por lo siguiente:

"1.1.16. Seguros de crédito comercial interno (doméstico) y a la exportación –operaciones sin responsabilidad para el cedente– que cubran el riesgo comercial y, de corresponder, los riesgos extraordinarios (a cargo del Estado Nacional, Ley 20.299), incluidos los seguros de riesgo de crédito "con alcance de comprador público".

"1.2.6. Seguros de crédito, en la medida que los plazos de efectivización de los siniestros por riesgo comercial superen los 180 días sin exceder de 270 días contados en forma corrida desde el vencimiento de los créditos y se observen los demás recaudos previstos en el punto 1.1.16."

"3.1.20. Seguros de crédito (puntos 1.1.16. y 1.2.6.): 100 %."

9. Sustituir el primer párrafo del punto 2.1.2.5. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" por lo siguiente:

“2.1.2.5. Las financiaciones –sin responsabilidad para el cedente– amparadas con seguros de crédito por riesgo comercial y con seguros de riesgo de crédito “con alcance de comprador público” estarán sujetas a la constitución de las siguientes previsiones:”

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - Agustín Torcassi, Subgerente General de Normas.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Opción “Normativa”).

e. 04/10/2018 N° 73672/18 v. 04/10/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

En virtud de lo dispuesto por el Artículo 2° de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM, se procede a la publicación de los listados indicados en dicha norma.

Su versión in extenso podrá ser consultada en www.enacom.gob.ar/listados-para-el-concurso-de-licencias-de-fm_p3848.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/10/2018 N° 74189/18 v. 04/10/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656 (CABA), NOTIFICA que el Directorio de este Organismo dispuso la instrucción de actuaciones sumariales en los términos de la Resolución 1.659/16 por las causales que se imputan en el EX-2018-28602827-APN-SC#INAES, por RESOLUCION N° 2573/18 en la COOPERATIVA DE CREDITO “FENIX” LIMITADA MATRICULA 22.563; ordenándosele además la suspensión de toda operatoria de crédito. Dicho sumario tramitara por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I y de la Resolución 1659/16. Se notifica además, que ha sido designada como instructora sumariante la Dra. Maria Celeste ECHEVERRIA (DNI 23907848) y en tal carácter se le acuerda a la citada entidad el plazo de diez (10) días, mas los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549); admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

Maria Celeste Echeverria, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 04/10/2018 N° 73657/18 v. 08/10/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656 (CABA), NOTIFICA que el Directorio de este Organismo dispuso la instrucción de actuaciones sumariales en los términos de la Resolución 1659/16 por las causales que se imputan en el Expediente N° 3030/14 por Resolución N° 2502/18 en la COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "OPPEN" LIMITADA, (Mat. 25.783), ordenándose además la abstención de toda operatoria de crédito. Dicho sumario tramitará por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I y de la Resolución 1659/16. Se notifica, además, que ha sido designada como instructora sumariante a la Dra. Martinez, Viviana Andrea; DNI 22.873.002, y en tal carácter se le acuerda a las citada entidad el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549); admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

Viviana Andrea Martinez, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 04/10/2018 N° 73684/18 v. 08/10/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N° 1701/18, 2316/18 y 2071/18 INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE CRIADORES DE ANIMALES PARA CONSUMO ALIMENTICIO MANUFACTURA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BA 2681), con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires; ASOCIACION MUTUAL AUTOCONSTRUCCION DE VIVIENDAS (SC 27) con domicilio legal en la Provincia de Santa Cruz; y a la ASOCIACION MUTUAL PUERTO MADRYN PARA JUBILADOS RETIRADOS PENSIONADOS Y TERCERA EDAD (CHU 76), con domicilio legal en la Provincia de Chubut. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73686/18 v. 08/10/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656 (CABA), NOTIFICA que el Directorio de este Organismo dispuso la instrucción de actuaciones sumariales en los términos de la Resolución 1659/16 por las causales que se imputan en el EX- 2018-42167159-APN-SC#INAES, por Resolución N° 2889/18 en FINANFLOWER COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO, VIVIENDA, TURISMO Y SERVICIOS ASISTENCIALES LIMITADA, Mat. 32.851, ordenándose además la suspensión de toda operatoria de crédito. Dicho sumario tramitará por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I y de la Resolución 1659/16. Se notifica, además, que ha sido designada como instructora sumariante a la Dra. Martinez, Viviana Andrea; DNI 22873002 y en tal carácter se le acuerda a las citada entidad el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549); admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del

Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

Viviana Andrea Martinez, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 04/10/2018 N° 73688/18 v. 08/10/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656 (CABA), NOTIFICA que el Directorio de este Organismo dispuso la instrucción de actuaciones sumariales en los términos de la Resolución 1.659/16 por las causales que se imputan en el EX-2018-31835464-APN-SC#INAES, por RESOLUCION N° 2580/18 en ATUEL ASOCIACION MUTUAL MATRICULA CF 2268; ordenándosele además la suspensión de toda operatoria de Gestión de Prestamos y la abstención de toda operatoria de crédito. Dicho sumario tramitara por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I y de la Resolución 1659/16. Se notifica además, que ha sido designada como instructora sumariante la Dra. Maria Celeste ECHEVERRIA (DNI 23907848) y en tal carácter se le acuerda a la citada entidad el plazo de diez (10) días, mas los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. F ap. 1y 2 de la Ley 19.549); admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

Maria Celeste Echeverria, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 04/10/2018 N° 73689/18 v. 08/10/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a la entidad que a continuación se detalla: "LA VITALICIA SOCIEDAD MUTUAL" Matricula N° CF. 1910. Expedinte N° 5647/13. Con domicilio dentro de la República Argentina. Notifico por medio de la presente que en el expediente "ut supra" mencionado se me ha ordenado instruir como nueva sumariante en reemplazo del Dr. Gonzalez Carlos a la Entidad "LA VITALICIA SOCIEDAD MUTUAL" Matricula N° CF. 1910. Con respecto al estado de las presentes actuaciones CONSIDERANDO: Que habiendo la causante, presentado Descargo y ofrecido pruebas dentro del plazo que a tal efecto le fuera acordado y atento al estado del presente y haciendo uso de las facultades reconocidas por el art. 46 del Decreto N° 1759/72, esta Instrucción: DISPONGO: ARTICULO 1°: Agréguese el descargo presentado a fs. 1041/1122. ARTICULO 2°: Declarase la cuestión de Puro Derecho. ARTICULO 3°: Concédase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días con más los que correspondan en razón de la distancia para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto reglamentario N° 1759/72. Notifíquese en la forma prevista por el art. 42 del Decreto reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991) FDO: Dra. Viviana Andrea Martínez. Instructora sumariante.

Viviana Andrea Martinez, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 04/10/2018 N° 73700/18 v. 08/10/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2078-APN-DI#INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACIÓN MUTUAL INDIEL "AMI" (BA 812) con domicilio en Av. San Martín N° 4236, localidad Lomas del Mirador, partido La Matanza; ASOCIACIÓN MUTUAL DEL SUD (BA 839) con domicilio en la Av. 25 de Mayo N° 1916, localidad de Lanus; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTE DE MAR DEL PLATA (BA 905) con domicilio en la calle Chaco N° 1212, localidad de Mar del Plata; ASOCIACIÓN MUTUAL PERSONAL AGUAS GASEOSAS (AMPAG) (BA 918) con domicilio en la calle Bernardo de Irigoyen N° 270, localidad de Junín; ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL DE STANDARD ELECTRIC ARGENTINA (BA 1197) con domicilio en la calle Alsina N° 132, localidad de San Isidro; ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BA 2124) con domicilio en la calle 25 de Mayo N° 4115, localidad de Mar del Plata; ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (BA 2215) con domicilio en la calle 877 N° 3475, localidad Villa La Florida, partido de Quilmes; MUTUAL METALÚRGICA MARIA DEL ROSARIO (BA 2316) con domicilio en la calle Belgrano N° 149, localidad de Campana; todas de la Provincia de Buenos Aires. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73701/18 v. 08/10/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2121-APN-DI#INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACIÓN MUTUAL "FRONTERAS ARGENTINAS" (L.R. 27), con domicilio en la calle Acceso la Plata N° 726, localidad de Chilecito; MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE PLANEAMIENTO (L.R. 29), con domicilio en H. Yrigoyen N° 148, piso 2, departamento 9, localidad de La Rioja; MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES (M.E.S.A.M.) (L.R. 50) con domicilio en la calle San Nicolas Debari N° 649, localidad La Rioja; ASOCIACIÓN MUTUAL DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO GRAL OCAMPO (LR. 76) con domicilio en la calle Juan Facundo Quiroga s/n, localidad de Milagro, partido General Ocampo; todas con domicilio legal en la Provincia de La Rioja. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73726/18 v. 08/10/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S., se ha ordenado instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: SOCIEDAD FRANCESA DE SOCORROS MUTUOS MATRICULA BA 172 (EXPTE 5572/15 RESFC-2018-1132-APN-DI#INAES), ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS

LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA MATRICULA CBA 870 (EXPTE 177/16 RESFC-2018-1167-APN-DI#INAES), COOPERATIVA DE VIVIENDA "10 DE MARZO" LIMITADA MATRICULA 35638 (EXPTE 2100/11 RESFC-2018-1627-APN-DI#INAES), ASOCIACION MUTUAL PROTECCION SOLIDARIA MATRICULA SF 1219 (EXPTE 3469/15 RESFC-2018-1548-APN-DI#INAES. Designándose al suscripto Instructor Sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art 1º inc. f) de la Ley N° 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O 1991) FDO: DR. Mauro Alan Bryden Instructor Sumariante.

Mauro Alan Bryden, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 04/10/2018 N° 73665/18 v. 08/10/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656 (CABA), NOTIFICA que el Directorio de este Organismo dispuso la instrucción de actuaciones sumariales en los términos de la Resolución 1659/16 por las causales que se imputan en el EX 2018-16037861-APN-SC#INAES, por Resolución N° 2386 en la ASOCIACION MUTUAL PEQUEÑOS Y MEDIANOS COMERCIANTES "AMPYMEC", matricula CF 2784, ordenándose además la suspensión del servicio de gestión de préstamo y la abstención de toda operatoria de crédito. Dicho sumario tramitara por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I y de la Resolución 1659/16. Se notifica, además, que ha sido designada como instructora sumariante a la Dra. Melina GUASSARDO (DNI N° 28506752) Y EN TAL CARÁCTER SE LE ACUERDA A LA ENTIDAD EL PLAZO DE DIEZ (10) días, mas los que correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1º inc. Fº ap. 1y 2 de la Ley 19.549); admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir es especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamento de la Ley 19.549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo por el Art. 42 del Dec. Rgl. 1759 (T.O. 1991).

Melina Guassardo, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 04/10/2018 N° 73662/18 v. 08/10/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 C.A.B.A., ha dictado en el EX-2018-00937866-APN-MGESYA#INAES, la RESFC-2018-2496-APN-DI#INAES, de fecha 20/09/18, que en sus partes sustanciales expresa: "ARTICULO 1: Tomar razón del cierre de la sucursal de la entidad denominada CPL CONCORDIA SOCIETA COOPERATIVA, con domicilio legal en Concordia, Sulla Sechia (Módena), Italia." Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73763/18 v. 08/10/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2784-APN-DI#INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a la ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL CIVIL Y MUTUAL (CF 304) con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73764/18 v. 08/10/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N°: 2558/18 y 2718/18 INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO TOSTAKI LTDA (Mat: 38.269), y a la COOPERATIVA DE TRABAJO VIVIENDA Y CONSUMO 1 DE MAYO LTDA (Mat: 29.566), ambas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73765/18 v. 08/10/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N° 2746/18, 2751/18, 2752/18 y 2562/18: - INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: MUTUAL MONTE SINAI (CF 2792), CORDIALIDAD MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS (CF 1455), ASOCIACION MUTUAL DE LA COORDINADORA NACIONAL DE ORGANIZACIONES TERRITORIALES (CF 2705), todas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y a la ASOCIACION MUTUAL LINEA DOSCIENTOS DIECISEIS (BA 994) con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73766/18 v. 08/10/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2744-APN-DI#INAES, ha resuelto aplicar a la MUTUAL DE TRABAJADORES PETROLEROS PRIVADO DE TIERRA DEL FUEGO (TF 29), con domicilio legal en la Provincia de Tierra del Fuego, la sanción contemplada por el art. 35 inc a) de la Ley 20.321, consistente en una multa por valor de PESOS UN MIL (\$ 1000), la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de notificada. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.o. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.o. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.o. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.o. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73767/18 v. 08/10/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N° 2557/18, 2563/18, 2577/18 y 2578/18 - INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: MUTUAL TELEFÓNICA PATAGÓNICA (MU.TEL. PA) (CHU 55) con domicilio legal en la Provincia de Chubut; MUTUAL EDUCAR DE AYUDA MUTUA (TUC 345) con domicilio legal en la Provincia de Tucumán; ASOCIACION MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE VIALIDAD NACIONAL AMJUPEVN (FSA 64) con domicilio legal en la Provincia de Formosa; ASOCIACION MUTUAL VECINOS DE VILLA OBRERO (MZA 554), con domicilio legal en la Provincia de Mendoza. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73768/18 v. 08/10/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2722-APN-DI#INAES, ha resuelto aplicar a la COOPERATIVA DE TRABAJO EL CEDRO LTDA (Mat: 24.146), con domicilio legal en la Provincia de Misiones, la sanción contemplada por el art. 101 inc 2° de la Ley 20.337, modificada por la Ley N° 22.816, consistente en una multa por valor de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000), la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de notificada. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73769/18 v. 08/10/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-1699-APN-DI#INAES y su rectificatoria RESFC-2018-2733-APN-DI#INAES, ha resuelto aplicar a la COOPERATIVA DE CREDITO VIVIENDA Y CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES SEA LTDA (Mat: 33.052), con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires, la sanción contemplada por el art. 101 inc 2° de la Ley 20.337, modificada por la Ley N° 22.816, consistente en una multa por valor de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000), la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de notificada. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73770/18 v. 08/10/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2720-APN-DI#INAES, ha resuelto aplicar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA MI HOGAR ES MI FAMILIA LTDA (Mat: 32.812), con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires, la sanción contemplada por el art. 101 inc 2° de la Ley 20.337, modificada por la Ley N° 22.816, consistente en una multa por valor de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000), la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de notificada. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73771/18 v. 08/10/2018

SECRETARÍA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9°, se publican las Resoluciones de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación de fecha 24 de agosto de 2018:

RSG 464/2018 que cede sin cargo a la Comuna de Los Laureles, Departamento de General Obligado, Provincia de Santa Fe, los bienes incluidos en la Disposición 399/2018 (AD CORD): QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS (15.816) artículos de primera necesidad (prendas de vestir, ropa blanca, ropa interior, calzados). Expedientes: Actas ALOT 017: 2917 y 2918/2015.

RSG 465/2018 que sin cargo a la Municipalidad de General Madariaga, Provincia de Buenos Aires, los bienes incluidos en las Disposiciones 8/2018 (AD CONC); 138 y 139/2018 (AD CORD): NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (9.666) artículos de primera necesidad (prendas de vestir, ropa blanca, ropa interior, calzados y abrigo). Expedientes: Actas Lote 016: 7, 26, 31, 32, 38, 47, 64, 66, 67, 71, 72, 73, 81 y 159/2014; 39, 138, 139, 152, 158, 176, 188 y 198/2015; 5, 19 y 20/2016. Actas Lote 017: 40, 42, 43 y 44/2012.

RSG 466/2018 que cede sin cargo a la Municipalidad de San José, Provincia de Catamarca, el bien incluido en la Disposición 40/2018 (AD PMAD): UNA (1) camioneta Jeep Rural, marca SUZUKI, modelo Grand Vitara JLX 5 Puertas 2.0, año 2001, patente N° 267AQX06, motor N° JSAFTD82V00105399, chasis N° MJS6304JA244. Expedientes: Actas ALOT 047: 1V/2015.

Alfredo Miguel Labougle, Director General, Dirección General de Programas de Gobierno.

e. 04/10/2018 N° 74051/18 v. 04/10/2018



Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Carlos Federico CUEVA (D.N.I. N° 20.250.999), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 100.800/14, Sumario N° 6723, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Gustavo Oscar Ponce De Leon, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 01/10/2018 N° 72333/18 v. 05/10/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada al señor José Luis Bernal (Pasaporte Español N° 98-001-49352), mediante Resolución N° 441/18 en el Sumario N° 5771, Expediente N° 101.118/08; a la firma Meb Corporation Argentina S.A. (C.U.I.T. N° 30-70915082-7) y a la señora Edith Lydia Montenegro (D.N.I. N° 13.247.465), por Resolución N° 18/18 en el Sumario N° 5067, Expediente N° 100.758/08; a la firma Argentrade International Services S.A. (C.U.I.T. N° 33-70709234-9) y al señor Carlos Alberto Millares (D.N.I. N° 4.751.305), mediante Resolución N° 320/18 en el Sumario N° 4559, Expediente N° 101.668/09; a la firma Nova-Com. Exter S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70826272-9) y al señor José Luis Perez Castaño (D.N.I. N° 13.959.040), por Resolución N° 271/18 en el Sumario N° 4293, Expediente N° 37.070/04, por aplicación del principio de ley penal más benigna. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

María Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Gustavo Oscar Ponce De Leon, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 01/10/2018 N° 72334/18 v. 05/10/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Edicto

El Banco Central de la República Argentina comunica a la firma REAL FRUT S.A. (C.U.I.T. N° 30-70814222-7) que en el Sumario N° 4701, Expediente N° 101.058/07, caratulado "REAL FRUT S.A. y otro", que mediante: "Resolución N° 448. Buenos Aires, 7 SET 2018. (...) EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE: 1. Dejar sin efecto la imputación formulada a la firma "REAL FRUT S.A." (C.U.I.T. N° 30-70814222-7), mediante la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 230/11... 2. Archivar el presente Sumario N° 4701, Expediente N° 101.058/07. 3. Notifíquese. Firmado: FABIÁN H. ZAMPONE (SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS)". Publíquese por 5 (cinco) días.

Christian Gabriel Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Lorena Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 01/10/2018 N° 72349/18 v. 05/10/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Marcelo Daniel BREST (D.N.I. N° 40.742.820), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 100.460/16, Sumario N° 7321, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Gustavo Oscar Ponce De Leon, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 01/10/2018 N° 72350/18 v. 05/10/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada a la firma Neypar S.A. (C.U.I.T. N° 30- 70476905-5) y al señor Sergio Gustavo Rodriguez (D.N.I. N° 12.394.138), mediante Resolución N° 437/18 en el Sumario N° 5539, Expediente N° 100.892/12; al señor Jorge Fabian Da Silva (D.N.I. N° 22.317.696) mediante Resolución N° 374/18 en el Sumario N° 4436, Expediente N° 100.041/09; a la firma New Apple S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70761517-2) y al señor Lorenzo Vicente Margiotta (L.E. N° 7.570.051), por Resolución N° 372/18 en el Sumario N° 4632, Expediente N° 101.095/10; a la firma Mar Argentino S.A. (C.U.I.T. N° 30-64670713-3) y al señor Hai Jin Gong (D.N.I. N° 92.916.314), mediante Resolución N° 418/18 en el Sumario N° 4531, Expediente N° 100.098/07; y al señor David Orlando Rojas (D.N.I. N° 8.075.411), mediante Resolución N° 393/18 en el Sumario N° 5380, Expediente N° 101.592/12, por aplicación del principio de la ley penal más benigna. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

María Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Gustavo Oscar Ponce De Leon, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 01/10/2018 N° 72352/18 v. 05/10/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada a la firma Serpetrol S.R.L. (C.U.I.T. N° 30- 67269084-2), mediante Resolución N° 228/18 en el Sumario N° 5967, Expediente N° 101.187/10; a la firma Kamien S.A. (C.U.I.T. N° 30-70904006-1) y al señor Armando Ambrosio Basilio (L.E. N° 4.425.449), mediante Resolución N° 394/18 en el Sumario N° 4918, Expediente N° 101.105/10; al señor Ulises Edgardo Gelos (L.E. N° 5.515.275), mediante Resolución N° 398/18 en el Sumario N° 4504, Expediente N° 100.216/08; a la firma Ak Lube S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-68893998-0), mediante Resolución N° 396/18 en el Sumario N° 5880, Expediente N° 100.462/11; a la firma Cierres Love S.A.I.C. (C.U.I.T. N° 30-51738031-4), mediante Resolución N° 408/18 en el Sumario N° 4772, Expediente N° 100.482/11; por aplicación del principio de ley penal más benigna. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

María Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Gustavo Oscar Ponce de Leon, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 01/10/2018 N° 72353/18 v. 05/10/2018

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

EDICTO

La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, con domicilio en Av. de Mayo N° 757/761 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica al Sr. Luis Ignacio Herbón (D.N.I. 93.993.741) su citación en calidad de sumariado en el marco del procedimiento sumarial iniciado por Resolución UIF N° 468/2015 con trámite en el Expte. UIF N° 1270/2013, a fin de determinar si su conducta se encuentra incurso en la figura descrita en el artículo 24 inciso 1 y 2 de la Ley

N° 25.246 y sus modificatorias, siendo en su caso pasible de la multa prevista en el inciso 3 del mencionado artículo por haber incumplido, prima facie, con las previsiones contenidas en el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en la Resolución UIF N° 199/2011, de conformidad al detalle brindado en el considerando de la citada Resolución UIF N° 468/2015. Hágase saber al Sr. Herbón que podrá, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, tomar vista de las actuaciones, presentar descargo y ofrecer prueba, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 y que el sumariado o sus representantes legales deberán, en la primera actuación que tengan en el procedimiento, constituir domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificado en la sede de esta UIF, el siguiente día hábil de dictadas las disposiciones y resoluciones que en un futuro se adopten. Asimismo se lo cita a la audiencia fijada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias para el día 21 de noviembre de 2018 a las 13.00 horas, a la cual, deberá comparecer personalmente al domicilio de esta UIF. Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial. Fdo. Andrea Verónica Alvarez. Instructora Sumariante – Dirección de Régimen Administrativo Sancionador - Unidad de Información Financiera.

Marcelo Almiron, Secretario de Instrucción, Dirección de Régimen Administrativo Sancionador.

e. 02/10/2018 N° 73219/18 v. 04/10/2018

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

EDICTO

La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA con domicilio en Av. de Mayo N° 757/761 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES notifica al Sr. David Clive Kenney, DNI 94.140.223, su citación en calidad de sumariado en el marco del procedimiento sumarial iniciado por Resolución UIF N° N° 477/15 con trámite en el expediente UIF N° 174/15, a fin de determinar si su conducta se encuentra encuadrada en la figura descrita en el artículo 24 incisos 1 y 2 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, siendo en su caso pasible de la multa prevista en el inciso 3 del mencionado artículo por haber incumplido, prima facie, con las previsiones contenidas en el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en la Resolución UIF N° 121/2011, de conformidad con el detalle brindado en el considerando de la citada Resolución UIF N° 477/15. Hágase saber al Sr. David Clive Kenney que podrá, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, tomar vista de las actuaciones, presentar descargo y ofrecer prueba, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 y que el sumariado o sus respectivos representantes legales deberán, en la primera actuación que tengan en el procedimiento, constituir domicilio especial en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificado en la sede de la UIF, el siguiente día hábil de dictadas las disposiciones y resoluciones que en el futuro se adopten. Asimismo, se lo cita a la audiencia fijada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias para el día 27 de noviembre de 2018 a las 10.00 horas, a la cual, deberá comparecer personalmente al domicilio de esta UIF. Publíquese por TRES (3) días en el Boletín Oficial. Fdo. Valeria Fernanda Rodriguez Fromm.- Instructora Sumariante. Dirección de Régimen Administrativo Sancionador. Unidad de Información Financiera.

Marcelo Almiron, Secretario de Instrucción, Dirección de Régimen Administrativo Sancionador.

e. 03/10/2018 N° 73469/18 v. 05/10/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



www.boletinoficial.gov.ar



Firma Digital PDF

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.

BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina